

Número de información

Sumario

Página

I *Comunicaciones***Tribunal de Justicia**

TRIBUNAL DE JUSTICIA

2000/C 79/01

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 13 de enero de 2000 en el asunto C-220/98 (petición de decisión prejudicial planteada por el Landgericht Köln): Estée Lauder Cosmetics GmbH & Co. OHG contra Lancaster Group GmbH («Libre circulación de mercancías — Comercialización de un producto cosmético con la denominación “lifting” — Artículos 30 y 36 del Tratado CE (actualmente artículos 28 CE y 30 CE, tras su modificación) — Directiva 76/768/CEE»).....

1

2000/C 79/02

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 13 de enero de 2000 en el asunto C-254/98 (petición de decisión prejudicial planteada por el Oberster Gerichtshof): Schutzverband gegen unlauteren Wettbewerb contra TK-Heimdienst Sass GmbH («Artículo 30 del Tratado CE (actualmente artículo 28 CE, tras su modificación) — Venta ambulante de productos de panadería, cárnicos y alimenticios — Limitación territorial»)

1

2000/C 79/03

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 27 de enero de 2000 en el asunto C-23/98 (petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden): Staatssecretaris van Financiën contra J. Heerma («Sexta Directiva IVA — Operaciones entre un socio y la sociedad»)

2

2000/C 79/04

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 27 de enero de 2000 en el asunto C-164/98 P: DIR International Film Srl y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas (Programa MEDIA — Requisitos para la concesión de préstamos — Facultad de apreciación — Motivación).....

2

2000/C 79/05

Auto del Tribunal de Justicia de 26 de noviembre de 1999 en el asunto C-192/98 (petición de decisión prejudicial planteada por la Corte dei Conti): procedimiento de fiscalización posterior incoado ante ella contra Azienda nazionale autonoma delle strade (ANAS) («Artículo 177 del Tratado CE (actualmente, artículo 234 CE) — Concepto de “órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros” — Directiva 92/50/CEE — Procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios»)

3

2000/C 79/06	Auto del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 9 de diciembre de 1999 en el asunto C-299/98 P: CPL Imperial 2 SpA y Unifrido Gadus Srl contra Comisión de las Comunidades Europeas («Recurso de casación — Recaudación a posteriori de derecho de aduana — Reglamento (CEE) nº 1697/79 — Reglamento (CEE) nº 2454/93 — Recurso de casación manifiestamente inadmisible y manifiestamente infundado»)	3
2000/C 79/07	Auto del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 16 de diciembre de 1999 en el asunto C-104/99 (petición de decisión prejudicial de la Commissione tributaria provinciale di Brindisi): Oleifici Italiani SpA contra Direzione regionale delle entrate per la Puglia («Artículo 104, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento — Cuestión manifiestamente idéntica»)	4
2000/C 79/08	Auto del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 16 de diciembre de 1999 en el asunto C-259/99 P: Karola Gluiber contra Consejo de la Unión Europea y Comisión de las Comunidades Europeas (Recurso de casación manifiestamente inadmisible y manifiestamente infundado)	4
2000/C 79/09	Asunto C-421/99: Recurso interpuesto el 28 de octubre de 1999 contra la República de Austria por la Comisión de las Comunidades Europeas	4
2000/C 79/10	Asunto C-415/99: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la High Court of Justice (England and Wales), Chancery Division (Patent Court), de fecha 22 de julio de 1999, en el asunto entre, por una parte, Levi Strauss & Co. (sociedad estadounidense regida por la legislación del Estado de Delaware) y Levi Strauss (UK) Ltd y, por otra, Tesco Stores Ltd y Tesco plc	5
2000/C 79/11	Asunto C-416/99: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la High Court of Justice (England and Wales), Chancery Division (Patent Court), de fecha 22 de julio de 1999, en el asunto entre, por una parte, Levi Strauss & Co. (sociedad estadounidense regida por la legislación del Estado de Delaware) y Levi Strauss (UK) Ltd y, por otra, Costco UK Ltd	6
2000/C 79/12	Asunto C-481/99: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Bundesgerichtshof, de fecha 30 de noviembre de 1999, en el asunto entre Georg y Helga Heiniger AG y Bayerische Hypo- und Vereinsbank AG	6
2000/C 79/13	Asunto C-483/99: Recurso interpuesto el 21 de diciembre de 1999 contra la República Francesa por la Comisión de las Comunidades Europeas	6
2000/C 79/14	Asuntos C-485/99 a C-492/99: Peticiones de decisión prejudicial presentada por el Tribunale di Brescia, Seconda Sezione Stralcio, mediante resolución de fecha 28 de octubre de 1999, en el asunto C-485/99 mediante resolución de fecha 30 de octubre de 1999, en los asuntos C-486/99, C-487/99, C-488/99 y C-492/99, y mediante resolución de 10 de noviembre de 1999, en los asuntos C-489/99, C-490/99 y C-491/99, entre Gottinghen SpA y otros y Ministero delle Finanze	7
2000/C 79/15	Asunto C-496/99 P: Recurso de casación interpuesto el 21 de diciembre de 1999 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la sentencia dictada el 14 de octubre de 1999 por la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en los asuntos acumulados T-191/96 y T-106/97, promovidos en su contra por C.A.S. Succhi di Frutta SpA, con domicilio social en Borgonovo (Castagnaro di Verona), en lo referente al asunto T-191/96	8

<u>Número de información</u>	<u>Sumario (continuación)</u>	<u>Página</u>
2000/C 79/16	Asunto C-499/99: Recurso interpuesto el 22 de diciembre de 1999 contra el Reino de España por la Comisión de las Comunidades Europeas	8
2000/C 79/17	Asunto C-500/99 P: Recurso de casación interpuesto el 22 de diciembre de 1999 por Conserve Italia Soc. Coop. arl, con domicilio social en S. Lazzaro di Savena, contra la sentencia dictada el 12 de octubre de 1999 por la Sala Tercera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-216/96 promovido contra la Comisión de las Comunidades Europeas	9
2000/C 79/18	Asunto C-501/99: Recurso interpuesto el 22 de diciembre de 1999 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la República Francesa.....	10
2000/C 79/19	Asunto C-502/99: Recurso interpuesto el 22 de diciembre de 1999 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la República Francesa.....	10
2000/C 79/20	Asunto C-503/99: Recurso interpuesto el 22 de diciembre de 1999 contra el Reino de Bélgica por la Comisión de las Comunidades Europeas	10
2000/C 79/21	Asunto C-504/99: Recurso interpuesto el 22 de diciembre de 1999 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra el Reino de Bélgica	12
2000/C 79/22	Asunto C-505/99: Recurso interpuesto el 22 de diciembre de 1999 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra el Reino de Bélgica	12
2000/C 79/23	Asunto C-506/99: Recurso interpuesto el 22 de diciembre de 1999 contra la República Portuguesa por la Comisión de las Comunidades Europeas	13
2000/C 79/24	Asunto C-507/99: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del College van Beroep voor het bedrijfsleven, de fecha 19 de octubre de 1999, en el asunto entre Denkavit Nederland BV y 1. de Minister van Landbouw, Natuurbeheer en Visserij, 2. Voedselvoorzieningsin- en verkoopbureau	13
2000/C 79/25	Asunto C-508/99: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Verwaltungsgerichtshof, de fecha 16 de diciembre de 1999, en el asunto entre Palais am Stadtpark Hotelbetriebsges.m.b.H & Co KG y Finanzlandesdirektion für Wien, Niederösterreich und Burgenland.....	13
2000/C 79/26	Asunto C-512/99: Recurso interpuesto el 28 de diciembre de 1999 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la República Federal de Alemania.....	14
2000/C 79/27	Asuntos C-515/99, C-519 a C-540/99: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Unabhängiger Verwaltungssenat Salzburg, de fecha 22 de diciembre de 1999, en los procedimientos de recurso en el que son partes 1) Hans Reisch y otros 28, 2) Bürgermeister der Landeshauptstadt Salzburg, 3) Grundverkehrsbeauftragter des Landes Salzburg, 4) Grundverkehrslandeskommision des Landes Salzburg	15
2000/C 79/28	Asunto C-516/99: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Berufungssenat V de la Finanzlandesdirektion für Wien, Niederösterreich und Burgenland, de fecha 2 de diciembre de 1999, en el asunto entre Walter Schmid y Finanzamt für den 9., 18. und 19. Bezirk in Wien	15
2000/C 79/29	Asunto C-517/99: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Bundespatentgericht, de fecha 20 de octubre de 1999, en el recurso interpuesto por Merz & Krell GmbH & Co	16

<u>Número de información</u>	<u>Sumario (continuación)</u>	<u>Página</u>
2000/C 79/30	Asunto C-6/00: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Verwaltungsgerichtshof Wien, de fecha 16 de diciembre de 1999, en el asunto entre A.S.A. Abfall Service AG y Bundesminister für Umwelt, Jugend und Familie.....	16
2000/C 79/31	Asunto C-10/00: Recurso interpuesto el 13 de enero de 2000 contra República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas	16
2000/C 79/32	Asunto C-14/00: Recurso interpuesto el 18 de enero de 2000 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas.....	17
2000/C 79/33	Asunto C-16/00: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del tribunal administratif de Lille (Sala Cuarta), de fecha 6 de enero de 2000, en el asunto entre Société Cibo Participations y Directeur régional des impôts du Nord-Pas-de-Calais	18
2000/C 79/34	Asunto C-18/00: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Tribunale di Asti — Ufficio del Giudice per le Indagini Preliminari, de fecha 17 de diciembre de 1999, en el proceso penal seguido contra Maurizio Perino	18
2000/C 79/35	Asunto C-20/00: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Court of Session, Escocia, de fecha 11 de enero de 2000, en el asunto entre Booker Aquaculture Limited, que gira comercialmente como Marine Harvest McConnell, y los Scottish Ministers	18
2000/C 79/36	Asunto C-21/00: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Ufficio del Giudice di Pace de Massa, de fecha 8 de octubre de 1999, en el asunto entre el Sr. Hamadeh Adnan y la sociedad FIAT Sava SpA.....	19
2000/C 79/37	Asunto C-22/00: Recurso interpuesto el 27 de enero de 2000 contra Irlanda por la Comisión de las Comunidades Europeas	19
2000/C 79/38	Asunto C-33/00: Recurso interpuesto el 8 de febrero de 2000 contra el Reino de Bélgica por la Comisión de las Comunidades Europeas	19
2000/C 79/39	Asunto C-34/00: Recurso interpuesto el 8 de febrero de 2000 contra el Reino de Bélgica por la Comisión de las Comunidades Europeas	20
2000/C 79/40	Archivo del asunto C-204/99	20
2000/C 79/41	Archivo del asunto C-317/98	20
2000/C 79/42	Archivo del asunto C-337/99	21
2000/C 79/43	Archivo del asunto C-115/99	21
2000/C 79/44	Archivo del asunto C-461/98	21
2000/C 79/45	Archivo del asunto C-436/99 P	21
2000/C 79/46	Archivo del asunto C-252/98	21
2000/C 79/47	Archivo del asunto C-272/99	21

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

2000/C 79/48	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 15 de diciembre de 1999 en los asuntos acumulados T-132/96 y T-143/96: Freistaat Sachsen y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas (Ayudas de Estado — Compensación de las desventajas económicas que resultan de la división de Alemania — Grave perturbación en la economía de un Estado miembro — Desarrollo económico regional — Directrices comunitarias sobre ayudas estatales en el sector de los vehículos de motor)	22
2000/C 79/49	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 27 de enero de 2000 en el asunto T-256/97, Bureau européen des unions de consommateurs (BEUC) contra Comisión de las Comunidades Europeas (Procedimiento antidumping — Asociación de consumidores — Negativa a reconocer la condición de parte interesada — Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 — Artículos 6, apartado 7, y 21 del Reglamento (CE) nº 384/96)	22
2000/C 79/50	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 18 de enero de 2000 en el asunto T-290/97, Mehibus Dordtselaan BV contra Comisión de las Comunidades Europeas (Recurso de anulación — Importaciones de aves de corral — Artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1430/79 — Decisión de la Comisión por la que se deniega la devolución de exacciones reguladoras agrícolas — Revocación de la Decisión — «Declaración sobre el expediente» — Legalidad — Confianza legítima — Seguridad jurídica — Errores manifiestos de apreciación — Obligación de motivación)	23
2000/C 79/51	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 26 de enero de 2000 en el asunto T-86/98, Dimitrios Gouloussis contra Comisión de las Comunidades Europeas (Funcionarios — Promoción — Puesto de grado A 2 — Recurso de anulación)	23
2000/C 79/52	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 12 de enero de 2000 en el asunto T-19/99, DKV Deutsche Krankenversicherung AG contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) (Marca comunitaria — Vocablo Companyline — Motivo de denegación absoluto — Artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94	24
2000/C 79/53	Auto del Tribunal de Primera Instancia de 13 de diciembre de 1999 en el asunto T-268/94, Tyco Toys (UK) Ltd y otros, contra Comisión de las Comunidades Europeas y Consejo de la Unión Europea («Política comercial común — Reglamentos (CE) nº 519/94 y nº 747/94 — Contingentes de importación para determinados juguetes procedentes de la República Popular de China — Recurso que carece manifiestamente de fundamento jurídico alguno»)	24
2000/C 79/54	Auto del Tribunal de Primera Instancia de 27 de enero de 1999 en el asunto T-49/97, TAT European Airlines SA contra Comisión de las Comunidades Europeas (Ayudas de Estado — Transporte aéreo — Autorización de una ayuda pagadera en tres tramos — Recurso dirigido contra la Decisión por la que se autoriza el pago del tercer tramo — Adopción de una nueva Decisión de autorización de la ayuda en ejecución de una sentencia de anulación — Sobreseimiento — Requisitos)	25
2000/C 79/55	Auto del Tribunal de Primera Instancia de 26 de noviembre de 1999 en el asunto T-253/97: Kurt Giegerich contra Comisión de las Comunidades Europeas («Funcionarios — Denegación de promoción — Recurso de anulación y de indemnización — Inadmisibilidad manifiesta»)	25

2000/C 79/56	Auto del Tribunal de Primera Instancia de 24 de noviembre de 1999 en el asunto T-109/98, A.V.M. contra Comisión de las Comunidades Europeas («Funcionarios — Plazos de recurso — Incidencia de una solicitud del beneficio de justicia gratuita — Inadmisibilidad»).....	25
2000/C 79/57	Auto del Tribunal de Primera Instancia de 8 de diciembre de 1999 en el asunto T-161/98, Henri de Compte contra Parlamento Europeo (Funcionarios — Anulación de una decisión disciplinaria — Recurso manifiestamente inadmisible — Recurso que carece manifiestamente de todo fundamento jurídico).....	26
2000/C 79/58	Auto del Tribunal de Primera Instancia de 23 de noviembre de 1999 en el asunto T-173/98, Unión de Pequeños Agricultores contra Consejo de la Unión Europea (Inadmisibilidad manifiesta).....	26
2000/C 79/59	Auto del Tribunal de Primera Instancia de 8 de diciembre de 1999 en el asunto T-79/99, Euro-Lex European Law Expertise GmbH contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (Marca comunitaria — Representación por un Abogado que es gerente de la parte demandante — Inadmisibilidad).....	26
2000/C 79/60	Auto del Tribunal de Primera Instancia de 1 de diciembre de 1999 en el asunto T-81/99, Lily Karoline Schuerer contra Comisión de las Comunidades Europeas (Funcionarios — Pensión — Coeficiente corrector — Cambio de capital de un Estado miembro — Inadmisibilidad manifiesta — Recurso manifiestamente desprovisto de todo fundamento jurídico).....	27
2000/C 79/61	Auto del Tribunal de Primera Instancia de 7 de diciembre de 1999 en el asunto T-108/99, Gemma Reggimenti contra Parlamento Europeo (Funcionarios — Recurso — Plazos — Carácter de orden público — Diferencia entre reclamación y petición con arreglo al artículo 90, apartado 1 del Estatuto — Denegación de la reclamación — Recurso interpuesto fuera de plazo — Inadmisibilidad).....	27
2000/C 79/62	Auto del Tribunal de Primera Instancia de 6 de diciembre de 1999 en el asunto T-178/99, Sonia Marion Elder y Robert Dale Elder contra Comisión de las Comunidades Europeas (Transparencia — Decisión 94/90/CECA, CE, Euratom, de 8 de febrero de 1994, sobre el acceso del público a los documentos de la Comisión — Comité consultivo del Impuesto sobre el Valor Añadido — Decisión por la que se deniega el acceso a documentos — Revocación del acto impugnado — Sobreseimiento).....	28
2000/C 79/63	Asunto T-319/99: Recurso interpuesto el 10 de noviembre de 1999 por la Federación Nacional de Empresas, Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental (FENIN) contra la Comisión de las Comunidades europeas.....	28
2000/C 79/64	Asunto T-331/99: Recurso interpuesto el 23 de noviembre de 1999 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) por Mitsubishi HiTec Paper Bielefeld GmbH	29
2000/C 79/65	Asunto T-333/99: Recurso interpuesto el 25 de noviembre de 1999 contra el Banco Central Europeo por el Sr. Kasper Lund Nielsen.....	29
2000/C 79/66	Asunto T-334/99: Recurso interpuesto el 25 de noviembre de 1999 por la Organización Impulsora del Discapacitado (O.I.D.) contra la Comisión de las Comunidades europeas	30

2000/C 79/67	Asunto T-338/99: Recurso interpuesto el 1 de diciembre de 1999 contra el Consejo de la Unión Europea por la Sra. Lily Karoline Schuerer	30
2000/C 79/68	Asunto T-340/99: Recurso interpuesto el 1 de diciembre de 1999 contra el Consejo de la Unión Europea por Arne Mathisen AS.....	31
2000/C 79/69	Asunto T-342/99: Recurso interpuesto el 2 de diciembre de 1999 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Airtours PLC	31
2000/C 79/70	Asunto T-343/99: Recurso interpuesto el 1 de diciembre de 1999 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Hans-Werner Schmidt.....	32
2000/C 79/71	Asunto T-344/99: Recurso interpuesto el 1 de diciembre de 1999 por Lucía Recalde Langarica contra la Comisión de las Comunidades europeas	33
2000/C 79/72	Asunto T-346/99: Recurso interpuesto el 6 de diciembre de 1999 por el Territorio Histórico de Alava, Arabako Foru Aldundia — Diputación Foral de Alava contra la Comisión de las Comunidades europeas	34
2000/C 79/73	Asunto T-347/99: Recurso interpuesto el 6 de diciembre de 1999 por el Territorio Histórico de Gipuzkoa, Gipuzkoako Foru Aldundia — Diputación Foral de Gipuzkoa contra la Comisión de las Comunidades europeas.....	34
2000/C 79/74	Asunto T-348/99: Recurso interpuesto el 6 de diciembre de 1999 por el Territorio Histórico de Bizkaia, Bizkaiko Foru Aldundia — Diputación Foral de Bizkaia contra la Comisión de las Comunidades europeas	35
2000/C 79/75	Asunto T-349/99: Recurso interpuesto el 8 de diciembre de 1999 contra el Consejo de la Unión Europea por Miroslav Miskovic.....	35
2000/C 79/76	Asunto T-350/99: Recurso interpuesto el 8 de diciembre de 1999 contra el Consejo de la Unión Europea por Bogoljub Karic, Dragomir Karic, Milenka Karic, Sreten Karic y Zoran Karic	36
2000/C 79/77	Asunto T-352/99: Recurso interpuesto el 9 de diciembre de 1999 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por «M»	36
2000/C 79/78	Asunto T-353/99: Recurso interpuesto el 10 de diciembre de 1999 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por NV Calberson Belgium	36
2000/C 79/79	Asunto T-355/99: Recurso interpuesto el 13 de diciembre de 1999 por la Société Vanitel NV contra la Comisión de las Comunidades Europeas.....	37
2000/C 79/80	Asunto T-359/99: Recurso interpuesto el 24 de diciembre de 1999 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) por DKV Deutsche Krankenversicherungs AG	38
2000/C 79/81	Asunto T-361/99: Recurso interpuesto el 30 de diciembre de 1999 contra la Comisión de las Comunidades Europeas y el Banco Europeo de Inversiones por Karl L. Meyer....	38
2000/C 79/82	Asunto T-2/00: Recurso interpuesto el 10 de enero de 2000 contra Comisión de las Comunidades Europeas por «N»	39

<u>Número de información</u>	<u>Sumario (continuación)</u>	<u>Página</u>
2000/C 79/83	Asunto T-11/00: Recurso interpuesto el 18 de enero de 2000 contra el Banco Europeo de Inversiones por Michel Hautem.....	40
2000/C 79/84	Asunto T-18/00: Recurso interpuesto el 20 de enero de 2000 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Serena Angioli y otros	40
2000/C 79/85	Asunto T-21/00: Recurso interpuesto el 24 de enero de 2000 contra el Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional (CEDEFOP) por David Crabbe	41
2000/C 79/86	Asunto T-23/00: Recurso interpuesto el 27 de enero de 2000 por «A» contra Comisión de las Comunidades Europeas	41
2000/C 79/87	Archivo del asunto T-96/96	42
2000/C 79/88	Archivo de los asuntos T-317/97 a T-508/97	42
2000/C 79/89	Archivo del asunto T-125/98	42
2000/C 79/90	Archivo del asunto T-189/98	42
2000/C 79/91	Archivo del asunto T-196/98	43
2000/C 79/92	Archivo del asunto T-101/99	43
2000/C 79/93	Archivo del asunto T-208/99	43
2000/C 79/94	Archivo del asunto T-324/99	43

I

(Comunicaciones)

TRIBUNAL DE JUSTICIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 13 de enero de 2000

en el asunto C-220/98 (petición de decisión prejudicial planteada por el Landgericht Köln): Estée Lauder Cosmetics GmbH & Co. OHG contra Lancaster Group GmbH⁽¹⁾

(«Libre circulación de mercancías — Comercialización de un producto cosmético con la denominación “lifting” — Artículos 30 y 36 del Tratado CE (actualmente artículos 28 CE y 30 CE, tras su modificación) — Directiva 76/768/CEE»)

(2000/C 79/01)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el artículo C-220/98, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE (actualmente, artículo 234 CE), por el Landgericht Köln (Alemania), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Estée Lauder Cosmetics GmbH & Co. OHG y Lancaster Group GmbH, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 30 y 36 del Tratado CE (actualmente artículos 28 CE y 30 CE, tras su modificación) y del artículo 6, apartado 3, de la Directiva 76/768/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos (DO L 262, p. 169; EE 15/01, p. 206), modificada por la Directiva 88/667/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988 (DO L 382, p. 46), y por la Directiva 93/35/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993 (DO L 151, p. 32), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres.: D.A.O. Edward, Presidente de Sala; J.C. Moitinho de Almeida (Ponente), C. Gulmann, J.-P. Puissochet y P. Jann, Jueces; Abogado general: Sr. N. Fennelly; Secretario: Sr. H.A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 13 de enero de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

— Los artículos 30 y 36 del Tratado CE (actualmente artículos 28 CE y 30 CE, tras su modificación) y 6, apartado 3, de la Directiva 76/768/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos, modificada por la Directiva 88/667/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, y por la Directiva 93/35/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, no se oponen a la aplicación de una normativa

nacional que prohíbe la importación y la comercialización de un producto cosmético que lleve el término «lifting» en su denominación, cuando, en las circunstancias del caso, un consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, sea inducido a error por dicha denominación por estimar que ésta atribuye al producto características de las que carece.

- Incumbe al Juez nacional pronunciarse sobre el eventual carácter engañoso de la denominación tomando como referencia la expectativa que se presume en dicho consumidor.
- El Derecho comunitario no se opone a que, si el Juez nacional experimenta dificultades especiales para evaluar el carácter engañoso de dicha denominación, pueda ordenar, en las condiciones previstas por su Derecho nacional, un sondeo de opinión o recabar un dictamen pericial para fundamentar su decisión.

(¹) DO C 258, de 15.8.1998.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 13 de enero de 2000

en el asunto C-254/98 (petición de decisión prejudicial planteada por el Oberster Gerichtshof): Schutzverband gegen unlauteren Wettbewerb contra TK-Heimdienst Sass GmbH⁽¹⁾

(«Artículo 30 del Tratado CE (actualmente artículo 28 CE, tras su modificación) — Venta ambulante de productos de panadería, cárnicos y alimenticios — Limitación territorial»)

(2000/C 79/02)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-254/98, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE (actualmente, artículo 234 CE), por el Oberster Gerichtshof (Austria) y destinada a obtener, en el litigio

pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Schutzverband gegen unlauteren Wettbewerb y TK-Heimdienst Sass GmbH una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 30 del Tratado CE (actualmente artículo 28 CE, tras su modificación), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres.: D.A.O. Edward, Presidente de Sala; L. Sevón (Ponente), J.-P. Puissocet, P. Jann y M. Watheler, Jueces; Abogado General: Sr. A. La Pergola; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 13 de enero de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El artículo 30 del Tratado CE (actualmente artículo 28 CE, tras su modificación) se opone a una normativa nacional que establece que los panaderos, carniceros y comerciantes de productos alimenticios sólo pueden practicar la venta ambulante en una determinada circunscripción administrativa, como un Verwaltungsbezirk austriaco, si ejercen también su actividad comercial en un establecimiento fijo, en el que ofrezcan además las mercancías que vendan de forma ambulante, situado en la misma circunscripción administrativa o en un municipio limítrofe.

(¹) DO C 278 de 5.9.1998.

El artículo 4, apartado 1, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme, debe interpretarse en el sentido de que, cuando una persona tiene por única actividad económica, a efectos de dicha disposición, el arrendamiento de un bien corporal a una sociedad, como una sociedad civil neerlandesa, de la que es socia, debe considerarse que dicho arrendamiento se realiza con carácter independiente en el sentido de la misma disposición.

(¹) DO C 94, de 28.3.1998.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 27 de enero de 2000

en el asunto C-164/98 P: DIR International Film Srl y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas⁽¹⁾

(Programa MEDIA — Requisitos para la concesión de préstamos — Facultad de apreciación — Motivación)

(2000/C 79/04)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-164/98 P, DIR International Film Srl, con domicilio social en Roma (Italia), Nostradamus Enterprises Ltd, con domicilio social en Londres (Reino Unido), Union PN Srl, con domicilio social en Roma, United International Pictures BV, con domicilio social en Amsterdam (Países Bajos), United International Pictures AB, con domicilio social en Estocolmo (Suecia), United International Pictures APS, con domicilio social en Copenhague (Dinamarca), United International Pictures A/S, con domicilio social en Oslo (Noruega), United International Pictures EPE, con domicilio social en Atenas (Grecia), United International Pictures OY, con domicilio social en Helsinki (Finlandia), y United International Pictures y Cía SRC, con domicilio social en Madrid (España), representadas por M^{es} A. Vandecasteele y O. Speltdoorn, Abogados de Bruselas, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho de Me E. Arendt, 8-10, rue Mathias Hardt, que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Primera) el 19 de febrero de 1998, DIR International Film y otros/Comisión (asuntos acumulados T-369/94 y T-85/95, Rec. p. II-357), por el que se solicita que se anule dicha sentencia, y en el que la otra parte en el procedimiento es: Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: la Sra. K. Banks), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres.: R. Schintgen, Presidente de la Sala Segunda, en funciones de Presidente de la Sala Sexta; G. Hirsch (Ponente) y H. Ragnemalm, Jueces; Abogado General: Sr. G. Cosmas; Secretario: Sr. H.A. Rühl, administrador, ha dictado el 27 de enero de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 27 de enero de 2000

en el asunto C-23/98 (petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden): Staatssecretaris van Financiën contra J. Heerma⁽¹⁾

(«Sexta Directiva IVA — Operaciones entre un socio y la sociedad»)

(2000/C 79/03)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-23/98, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE (actualmente, artículo 234 CE), por el Hoge Raad der Nederlanden (Países Bajos), destinada a obtener, en el litigo pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Staatssecretaris van Financiën y J. Heerma, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 4, apartado 1, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres.: P.J.G. Kapteyn, en funciones de Presidente de la Sala Sexta; G. Hirsch (Ponente) y H. Ragnemalm, Jueces; Abogado General: Sr. G. Cosmas; Secretario: Sr. H.A. Rühl, administrador, ha dictado el 27 de enero de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1. Se anulan los puntos 2 y 3 del fallo de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 19 de febrero de 1998, DIR International Film y otros/Comisión (asuntos acumulados T-369/94 y T-85/95).

2. Se devuelve el asunto al Tribunal de Primera Instancia.

3. Se reserva la decisión sobre las costas.

(¹) DO C 184 de 13.6.1998.

AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Cuarta)

de 9 de diciembre de 1999

en el asunto C-299/98 P: CPL Imperial 2 SpA y Unifrido Gadus Srl contra Comisión de las Comunidades Europeas⁽¹⁾

(«Recurso de casación — Recaudación a posteriori de derecho de aduana — Reglamento (CEE) nº 1697/79 — Reglamento (CEE) nº 2454/93 — Recurso de casación manifiestamente inadmisible y manifiestamente infundado»)

(2000/C 79/06)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-299/98 P, CPL Imperial 2 SpA, con domicilio social en Pescara (Italia), y Unifrido Gadus Srl, con domicilio social en Nápoles (Italia), representadas por el Sr. G. Celona, Abogado de Milán, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^e G. Margue, 20, rue Philippe II, que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Tercera) el 9 de junio de 1998, Unifrido y CPL Imperial 2/Comisión (asuntos acumulados T-10/97 y T-11/97, Rec. p. II-2231), por el que se solicita que se anule dicha sentencia, y en el que la otra parte en el procedimiento es: Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. P. Stancanelli), el Tribunal de Justicia (Sala Cuarta), integrados por los Sres. D.A.O. Edward (Ponente), Presidente de Sala, P.J.G. Kapteyn y H. Ragnemalm, Jueces; Abogado General: Sr. N. Fennelly; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 9 de diciembre de 1999 un auto resolviendo lo siguiente:

- 1) Desestimar el recurso de casación.
- 2) Condenar en costas a CPL Imperial 2 SpA y a Unifrido Gadus Srl.

(¹) DO C 299 de 26.9.1998.

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-192/98, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE (actualmente, artículo 234 CE), por la Corte dei Conti (Italia), destinada a obtener, en el procedimiento de fiscalización posterior incoado ante ella contra Azienda nazionale autonoma delle strade (ANAS)⁽¹⁾

«Artículo 177 del Tratado CE (actualmente, artículo 234 CE) — Concepto de “órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros” — Directiva 92/50/CEE — Procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios»)

(2000/C 79/05)

El Tribunal de Justicia no es competente para responder a las cuestiones planteadas por la Corte dei Conti mediante su resolución de remisión de 7 de abril de 1998.

(¹) DO C 234 de 25.7.1998.

AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Cuarta)

de 16 de diciembre de 1999

en el asunto C-104/99 (petición de decisión prejudicial de la Commissione tributaria provinciale di Brindisi): Oleifici Italiani SpA contra Direzione regionale delle entrate per la Puglia⁽¹⁾

«**Artículo 104, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento — Cuestión manifiestamente idéntica**»

(2000/C 79/07)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el asunto C-104/99, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, con arreglo al artículo 234 CE, por la Commissione tributaria provinciale di Brindisi, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Oleifici Italiani SpA y la Direzione regionale delle entrate per la Puglia, con el fin de obtener una decisión prejudicial sobre la interpretación de la Directiva 69/335/CEE del Consejo, de 17 de julio de 1969, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales (DO L 249, p. 25; EE 09/01, p. 22), en su versión modificada por la Directiva 85/303/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1985 (DO L 156, p. 23; EE 09/01, p. 170), el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Sala Cuarta), integrado por los Sres.: D.A.O. Edward, Presidente de Sala; P.J.G. Kapteyn y H. Ragnemalm (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. N. Fennelly; Secretario: Sr. R. Grass; ha dictado el 16 de diciembre de 1999 un auto cuyo fallo es el siguiente:

La Directiva 69/335/CEE del Consejo, de 17 de julio de 1969, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales, tal como fue modificada por la Directiva 85/303/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1985, no se opone a la percepción, a cargo de las sociedades de capital, de un tributo como el constituido por el impuesto sobre el patrimonio neto de las empresas.

(¹) DO C 188 de 3.7.1999.

AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Primera)

de 16 de diciembre de 1999

en el asunto C-259/99 P: Karola Gluiber contra Consejo de la Unión Europea y Comisión de las Comunidades Europeas⁽¹⁾

(*Recurso de casación manifiestamente inadmisible y manifiestamente infundado*)

(2000/C 79/08)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el asunto C-259/99 P: Karola Gluiber, con domicilio en Staudernheim (Alemania), representada por el Sr. J.-C. Schöninger, Abogado de Lahr, que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto contra el auto del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Primera) de 5 de mayo de 1999, Gluiber/Consejo y Comisión (T-190/98, no publicado en la Recopilación) por el que se solicita que se anule dicho auto, y en el que las otras partes en el procedimiento son: Consejo de la Unión Europea y Comisión de las Comunidades Europeas, el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por los Sres.: L. Sevón, Presidente de Sala, P. Jann (Ponente) y M. Wathelet, Jueces; Abogado General: Sr. A. La Pergola; Secretario; Sr. R. Grass, ha dictado el 16 de diciembre de 1999 un auto resolviendo lo siguiente:

- 1) *Se desestima el recurso de casación.*
- 2) *La Sra. Gluiber cargará con sus propias costas.*

(¹) DO C 299 de 16.10.1999.

Recurso interpuesto el 28 de octubre de 1999 contra la República de Austria por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-421/99)

(2000/C 79/09)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 28 de octubre de 1999 un recurso contra la República de Austria por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Josef Christian Schieferer, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión de las Comunidades Europeas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión Europea, Centre Wagner C 254, Kirchberg.

El demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declaré que la República de Austria ha incumplido sus obligaciones derivadas de la Directiva 96/70/CE⁽¹⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo de 28 de octubre de 1996 por la que se modifica la Directiva 80/777/CE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre explotación y comercialización de aguas minerales naturales al no haber adoptado las disposiciones necesarias para cumplir con dicha Directiva y no comunicarlas a la Comisión.
- 2) Condene en costas a la República de Austria.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones se corresponden con los expuestos en el asunto C-386/99⁽²⁾; el plazo mencionado en el artículo 2 de la Directiva venció el 28 de octubre de 1997.

⁽¹⁾ DO L 299 de 23.11.1999, p. 26.

⁽²⁾ DO C 366 de 18.12.1999, p. 20.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la High Court of Justice (England and Wales), Chancery Division (Patent Court), de fecha 22 de julio de 1999, en el asunto entre, por una parte, Levi Strauss & Co. (sociedad estadounidense regida por la legislación del Estado de Delaware) y Levi Strauss (UK) Ltd y, por otra, Tesco Stores Ltd y Tesco plc

(Asunto C-415/99)

(2000/C 79/10)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la High Court of Justice (England and Wales), Chancery Division (Patent Court), de 22 de julio de 1999, en el asunto entre Levi Strauss & Co. (sociedad estadounidense regida por la legislación del Estado de Delaware) y Levi Strauss (UK) Ltd y, por otra, Tesco Stores Ltd y Tesco plc, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 29 de octubre de 1999. La High Court of Justice (England and Wales), Chancery Division (Patent Court), solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1. En el supuesto de productos con marca que han sido comercializados en un Estado no perteneciente al EEE por el titular de la marca o con su consentimiento y que posteriormente han sido importados o vendidos en el EEE por un tercero, ¿puede el titular de la marca con arreglo a la Directiva 89/104/CEE⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «Directiva») prohibir dicha importación o venta a menos que la haya consentido expresa y explícitamente? o ¿puede dicho consentimiento ser implícito?

2. Si la respuesta a la primera cuestión es que el consentimiento puede ser implícito, ¿se puede deducir dicho consentimiento del hecho de que tales productos hayan sido vendidos por el titular de la marca o con su consentimiento sin restricciones contractuales que prohíban su venta en el EEE y que vinculen al primer comprador así como a los sucesivos compradores?
3. En el supuesto de productos con marca que han sido comercializados en un Estado fuera del EEE por el titular de la marca:
 - A. ¿En qué medida son relevantes o determinantes para dilucidar si el titular ha consentido la comercialización de tales productos en el EEE, en el sentido de la Directiva, las siguientes circunstancias:
 - a) la persona que comercializa los productos, que no es un minorista autorizado, lo hace sabiendo que es el propietario legítimo de los productos y que éstos no llevan ninguna indicación de que no se pueden comercializar en el EEE;
 - b) la persona que comercializa los productos, que no es un minorista autorizado, lo hace sabiendo que el titular de la marca se opone a que se comercialicen en el EEE;
 - c) la persona que comercializa los productos, que no es un minorista autorizado, lo hace sabiendo que el titular de la marca se opone a que se comercialicen por personas que no sean minoristas autorizados;
 - d) los productos han sido adquiridos a minoristas autorizados en un país que no pertenece al EEE que hayan sido informados por el titular de la marca de que se opone a que vendan los productos para que san nuevamente vendidos, pero a los que no se les haya impuesto ninguna restricción contractual sobre la forma en que pueden disponer de los productos;
 - e) los productos han sido adquiridos a mayoristas autorizados en un país que no pertenece al EEE que hayan sido informados por el titular de la marca de que deben vender los productos a minoristas en dicho país no perteneciente al EEE y que no deben vender para la exportación, pero a los que no se les haya impuesto ninguna restricción contractual sobre la forma en que pueden disponer de los productos;
 - f) el titular de la marca no ha comunicado a todos los compradores posteriores de los productos (entre el primer comprador que los adquiriera del titular y la persona que los comercialice en el EEE) su oposición a la venta de los productos para que fueran nuevamente vendidos; o

- g) el titular de la marca ha establecido o no una restricción contractual y vinculante jurídicamente al primer comprador que prohíba la venta que esté destinada a una comercialización posterior a una persona que no sea el consumidor final?

B. ¿Existen otros factores, y en tal caso cuáles, de los que dependa que el titular de una marca haya consentido a la comercialización de los referidos productos en el EEE, en el sentido de la Directiva?

⁽¹⁾ Primera Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros en materia de marcas (DO L 40 de 11.2.1989, p. 1).

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la High Court of Justice (England and Wales), Chancery Division (Patent Court), de fecha 22 de julio de 1999, en el asunto entre, pour una parte, Levi Strauss & Co. (sociedad estadounidense regida por la legislación del Estado de Delaware) y Levi Strauss (UK) Ltd y, por otra, Costco UK Ltd

(Asunto C-416/99)

(2000/C 79/11)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la High Court of Justice (England and Wales), Chancery Division (Patent Court), de 22 de julio de 1999, en el asunto entre Levi Strauss & Co. (sociedad estadounidense regida por la legislación del Estado de Delaware) y Levi Strauss (UK) Ltd y, por otra, Costco UK Ltd, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 29 de octubre de 1999.

La High Court of Justice (England and Wales), Chancery Division (Patent Court), solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las mismas cuestiones planteadas en el asunto C-415/99,⁽¹⁾ entre, por una parte, Levi Strauss & Co. (sociedad estadounidense regida por la legislación del Estado de Delaware) y Levi Strauss (UK) Ltd y, por otra, Tesco Stores Ltd y Tesco plc.

⁽¹⁾ Véase página 5 del presente Diario Oficial.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Bundesgerichtshof, de fecha 30 de noviembre de 1999, en el asunto entre Georg y Helga Heiniger AG y Bayerische Hypo- und Vereinsbank AG

(Asunto C-481/99)

(2000/C 79/12)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Bundesgerichtshof, dictada el 30 de noviembre

de 1999, en el asunto entre Georg y Helga Heiniger AG y Bayerische Hypo- und Vereinsbank AG, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 20 de diciembre de 1999. El Bundesgerichtshof solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1. La Directiva 85/577/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, referente a la protección de los consumidores en el caso de contratos negociados fuera de los establecimientos comerciales (DO L 372 de 31 de diciembre de 1985, p. 31), ¿incluye también en su ámbito de aplicación los contratos de crédito con garantía real (artículo 3, apartado 2, número 2, de la Verbraucherkreditgesetz; Ley de crédito al consumo alemana) y, por lo que se refiere al derecho de renuncia al contrato enunciado en su artículo 5, prima sobre la Directiva 87/102/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito al consumo (DO L 42 de 12 de febrero de 1987, p. 48)?

2. En caso de que el Tribunal de Justicia responda en sentido afirmativo:

La Directiva sobre contratos negociados fuera de los establecimientos comerciales, ¿impide al Legislador nacional aplicar el plazo para ejercer el derecho de renuncia al contrato previsto en el artículo 7, apartado 2, tercera frase, de la Verbraucherkreditgesetz, también en aquellos casos en los que un contrato negociado fuera del establecimiento comercial tiene por objeto un crédito con garantía real, a efectos del artículo 3, apartado 2, número 2, de la Verbraucherkreditgesetz y el consumidor no ha sido informado sobre su derecho de renuncia, como prevé el artículo 4 de la Directiva?

Recurso interpuesto el 21 de diciembre de 1999 contra la República Francesa por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-483/99)

(2000/C 79/13)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 21 de diciembre de 1999 un recurso contra la República Francesa formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. Maria Patakiá, miembro del Servicio Jurídico, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, Centre Wagner, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 52 a 58 y 73 B del Tratado CE (actualmente, artículos 43 a 48 CE y 56 CE), al mantener en vigor el artículo 2, apartados 1 y 2, punto iii), del Decreto 93-1298, de 13 de diciembre de 1993, a tenor de los cuales la intervención específica del Estado francés en la sociedad nacional Elf-Aquitaine conlleva las facultades siguientes:

- a) cualquier superación de los niveles máximos de posesión directa o indirecta de títulos que representen la décima, la quinta o la tercera parte del capital o de los derechos de voto de la sociedad por una persona física o jurídica, que actúe sola o en colaboración con otras, deberá ser aprobada previamente por el Ministro de Economía (artículo 2, apartado 1, del Decreto);

b) podrán impugnarse las decisiones de cesión o de afectación en concepto de garantía de los activos que figuran en el Anexo al Decreto — se trata de la mayoría del capital de cuatro filiales de la compañía matriz — Elf-Aquitaine Production, Elf-Antar France, Elf-Gabon SA y Elf-Congo SA (artículo 2, apartado 3, del Decreto),

y al no haber previsto unos criterios suficientemente precisos y objetivos en lo que atañe a la aprobación de las operaciones antes citadas o a la impugnación de las mismas.

2) Condene en costas a la República Francesa.

Motivos y principales alegaciones invocados

La inversión directa constituye una modalidad de movimiento de capitales. Paralelamente, la adquisición de participaciones que impliquen el control de una empresa nacional por parte de un inversor nacional de otro Estado miembro de la Unión Europea se halla comprendida asimismo dentro del ámbito de aplicación de las disposiciones del Tratado CE sobre el derecho de establecimiento. Unas disposiciones nacionales que establezcan procedimientos de autorización y de veto de carácter general, aun cuando sean indistintamente aplicables, pueden crear obstáculos al derecho de establecimiento de la misma forma que al libre movimiento de capitales, en la medida en que pueden entorpecer o hacer menos atractivo el ejercicio de las libertades fundamentales garantizadas por el Tratado CE. De esta forma, las disposiciones francesas contempladas en las pretensiones sólo podrían considerarse compatibles con los artículos 73 B y 52 del Tratado CE (actualmente, artículos 56 CE y 43 CE) si pudieran acogerse a las excepciones previstas en los artículos 46, 58 y 296 CE o si estuvieran justificadas por razones imperiosas de interés general y estuvieran dotadas de criterios objetivos, estables y hechos públicos, de forma que se limitara al máximo la facultad discrecional de las autoridades nacionales.

Las aclaraciones facilitadas por el Gobierno francés en lo relativo a la jurisprudencia del Tribunal constitucional sobre los límites de la facultad discrecional del Ministro de Economía son vagas en lo que atañe a la interpretación que podría darse al concepto de interés nacional en relación con los intereses de los inversores extranjeros; por consiguiente, las citadas aclaraciones no disipan las preocupaciones de la Comisión en cuanto a la compatibilidad de las disposiciones de que se trata con el Derecho comunitario. Por lo que se refiere a la preocupación de las autoridades francesas por evitar que compañías de terceros países se hagan con el control de las sociedades de que se trata, la Comisión recuerda las posibilidades ofrecidas por el artículo 57 CE, en lo que atañe al mantenimiento de las restricciones existentes en 1993 en materia de movimientos de capitales con destino a terceros países o procedentes de ellos, que supongan inversiones directas; sin embargo, Francia no ha hecho uso de la citada posibilidad. Finalmente, el hecho de que el Gobierno francés haya utilizado limitadamente las disposiciones controvertidas no puede justificar la promulgación de disposiciones no conformes con el Derecho comunitario, aun cuando sean de aplicación a unos supuestos limitados.

Peticiones de decisión prejudicial presentada por el Tribunale di Brescia, Seconda Sezione Stralcio, mediante resolución de fecha 28 de octubre de 1999, en el asunto C-485/99 mediante resolución de fecha 30 de octubre de 1999, en los asuntos C-486/99, C-487/99, C-488/99 y C-492/99, y mediante resolución de 10 de noviembre de 1999, en los asuntos C-489/99, C-490/99 y C-491/99, entre Gottinghen SpA y otros y Ministero delle Finanze

(Asuntos C-485/99 a C-492/99)

(2000/C 79/14)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le han sido sometidas varias peticiones de decisión prejudicial mediante resoluciones del Tribunale di Brescia, Seconda Sezione Stralcio, dictadas el 28 de octubre de 1999 en el asunto C-485/99 (Gottinghen SpA, Tenuta Mombello Srl y Artea Srl contra Ministero delle Finanze); el 30 de octubre de 1999 en los asuntos C-486/99 (Flos SpA, Flos Consulting Srl, Collebeato Center, Light Shop Srl, Light Shop 2 Srl y Light Contract Srl contra Ministero delle Finanze), C-487/99 (Petrica Srl contra Ministero delle Finanze), C-488/99 (Supercar Srl contra Ministero delle Finanze) y C-492/99 (Impresa Colleoni Giacomo e Figli Srl contra Ministero delle Finanze), y del 10 de noviembre de 1999 en los asuntos C-489/99 (Immobiliare Flavia Srl, en liquidación, contra Ministero delle Finanze), C-490/99 (Azzini SpA contra Ministero delle Finanze) y C-491/99 (Falegnameria Carminati di Franco y Domenico Carminati Snc, anteriormente Carminati Agostino Srl), y recibidas en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 21 de diciembre de 1999. El Tribunale di Brescia, Seconda Sezione Stralcio, solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1. ¿Es conforme con el Derecho comunitario, y en particular con los artículos 10 y 12 de la Directiva 69/335/CEE del Consejo, de 17 de julio de 1969⁽¹⁾, lo dispuesto en el artículo 11, apartado 1, de la Ley italiana nº 448, de 23 de diciembre de 1998 (GURI nº 302 de 29 de diciembre de 1998, supplemento ordinario), según el cual, por cada año comprendido entre 1985 y 1992, debe pagarse, en concepto de inscripción «de los demás actos sociales», la tasa de concesión gubernativa calculada anualmente a tanto alzado y que asciende a 750 000 LIT para las sociedades anónimas y las sociedades comanditarias por acciones, y a 400 000 LIT para las sociedades de responsabilidad limitada?
2. ¿Es conforme con el Derecho comunitario lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, de dicha Ley nº 448/98, según el cual los intereses sobre las cantidades que deben ser devueltas por haberse pagado un importe superior al previsto en el apartado 1 se calcularán según el tipo de interés legal vigente en la fecha de entrada en vigor de la misma Ley (2,5 % anual), y no conforme al tipo de interés previsto en el artículo 5, en relación con el artículo 1, de la Ley nº 29 de 26 de enero de 1961 y sus posteriores modificaciones?

⁽¹⁾ Directiva 69/335/CEE del Consejo, de 17 de julio de 1969, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales (DO L 249, de 3.10.1969, p. 25).

Recurso de casación interpuesto el 21 de diciembre de 1999 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la sentencia dictada el 14 de octubre de 1999 por la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en los asuntos acumulados T-191/96 y T-106/97, promovidos en su contra por C.A.S. Succhi di Frutta SpA, con domicilio social en Borgonovo (Castagnaro di Verona), en lo referente al asunto T-191/96

(Asunto C-496/99 P)

(2000/C 79/15)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 21 de diciembre de 1999 un recurso de casación formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, asistida y representada por el Sr. Francesco P. Ruggeri Laderchi, miembro de su Servicio Jurídico, en calidad de Agente, asistido por el Sr. Alberto Dal Ferro, Abogado de Vicenza, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, Centre Wagner, Kirchberg, contra la sentencia dictada el 14 de octubre de 1999 por la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en los asuntos acumulados T-191/96 y T-106/97, promovidos en su contra por C.A.S. Succhi di Frutta SpA, en lo referente al asunto C-191/96.

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que:

- Anule la sentencia impugnada y declare la inadmisibilidad del recurso interpuesto por C.A.S. Succhi di Frutta SpA en el asunto T-191/96;⁽¹⁾
- con carácter subsidiario, anule la sentencia impugnada en cuanto al fondo y declare infundado el recurso presentado por C.A.S. Succhi di Frutta SpA en el asunto T-191/96;
- con carácter aun más subsidiario, devuelva el asunto al Tribunal de Primera Instancia para que éste se pronuncie sobre el fondo a la luz de las indicaciones que el Tribunal de Justicia tenga a bien proporcionarle;
- condene a la demandante⁽²⁾ al pago de las costas del presente procedimiento y del procedimiento en primera instancia en el asunto T-191/96.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos primero y segundo se refieren al error de Derecho en que, según la parte recurrente, ha incurrido el Tribunal de Primera Instancia al aplicar el principio de igualdad de trato de los licitadores respecto a las diversas posiciones de los licitadores no adjudicatarios y de los adjudicatarios tras la adjudicación. La errónea aplicación de tal principio vicia la sentencia tanto desde el punto de vista de la admisibilidad (primer motivo: la posición de C.A.S. Succhi di Frutta SpA no es caracterizada respecto a la de cualquier otro tercero que, como tal, carece de legitimación para impugnar la Decisión de equivalencia) como desde el punto de vista del fondo (Segundo

motivo: el Tribunal de Primera Instancia señala que la Comisión no puede modificar las condiciones de pago pero, en este caso, afirma que la Comisión debería haber emitido un nuevo anuncio de licitación. Ello habría dado lugar precisamente a una modificación de las condiciones de pago respecto a los adjudicatarios que ya habían cumplido sus obligaciones contractuales).

El tercer motivo de casación se basa en la interpretación errónea del Derecho comunitario por parte del Tribunal de Primera Instancia respecto al concepto de intereses individuales, de la que el Tribunal de Primera Instancia deduce que C.A.S. Succhi di Frutta SpA está directamente afectada por la Decisión impugnada.

El cuarto motivo se refiere a la interpretación errónea del concepto de interés en interponer la acción y, en particular, del alcance del artículo 176 del Tratado (actualmente, artículo 233 CE), que induce al Tribunal de Primera Instancia a atribuir a C.A.S. Succhi di Frutta SpA un interés en interponer la acción.

El quinto motivo se refiere, por el contrario, a una interpretación errónea de las normas sobre la retirada de la fruta, prevista por la organización común de mercado en el sector de frutas y verduras, que ha llevado al Tribunal de Primera Instancia a considerar disponible fruta retirada en fecha anteriores a aquella en la que era posible el pago.

⁽¹⁾ Se refiere a los asuntos acumulados T-191/96 y T-106/97 (sentencia de 14.10.1999).

⁽²⁾ Se refiere a la parte contraria.

Recurso interpuesto el 22 de diciembre de 1999 contra el Reino de España por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-499/99)

(2000/C 79/16)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 22 de diciembre de 1999 un recurso contra el Reino de España formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Gérard Rozet, y Ramón Vidal Puig, en calidad de agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, Centre Wagner.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- constate que, al no haber adoptado en el plazo establecido las medidas necesarias para dar cumplimiento a las Decisiones de la Comisión de 20 de diciembre de 1989 (91/1/CEE⁽¹⁾) y de 14 de octubre de 1998, por las que se declara que ciertas ayudas a las empresas del grupo MAGEFESA fueron otorgadas de manera ilegal y, además, son incompatibles con el mercado común, el Reino de

España ha incumplido con las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 249 CE, párrafo cuarto, así como de los artículos 2 y 3 de las referidas decisiones; y

— condene en costas al Reino de España

Motivos y principales alegaciones

De conformidad con el artículo 249 CE, las Decisiones de 1989 y de 1998 son obligatorias en todos sus elementos para su destinatario, el Reino de España, en virtud de la notificación de las mismas que le fue hecha el 5 de marzo de 1990 y el 29 de octubre de 1998, respectivamente.

Con fecha 28 de diciembre de 1998, el Reino de España interpuso una demanda en anulación con arreglo al artículo 173 del Tratado (230 CE). El recurso C-480/98 interpuesto contra la Decisión de 1998 ante el Tribunal carece de efecto suspensivo (artículo 242 CE).

La Comisión estima que el Reino de España ha incumplido con las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 249 CE, párrafo cuarto, así como de los artículos 2 y 3 de las Decisiones de 1989 y 1998, al no haber adoptado todas las medidas necesarias para recuperar las ayudas. Es más, aún suponiendo que las medidas adoptadas hasta la fecha por el Reino de España pudieran reputarse suficientes para dar cumplimiento al artículo 2 de las Decisiones de 1989 y 1998, dichas medidas no fueron tomadas dentro de los dos meses siguientes a la notificación, por lo que subsistiría la violación de la obligación impuesta por el artículo 3 de ambas decisiones.

Los Gobiernos del País Vasco, de Cantabria y de Andalucía para dar cumplimiento a la decisión de 1989, hubieran debido reclamar la devolución de las ayudas a las verdaderas beneficiarias de las mismas, esto es a INDOSA, CUNOSA, GURSA Y MIGSA, ya sea directamente o mediante el ejercicio de acciones a disposición de las sociedades interpuestas FICODESA, GEMACASA Y DAMMA a través de las cuales se canalizaron las ayudas. Sin embargo, hasta la fecha del presente recurso, las referidas autoridades regionales se han limitado, en el mejor de los casos, a reclamar la devolución de las ayudas a las sociedades interpuestas, las cuales carecen de patrimonio propio, por lo que las reclamaciones planteadas no han dado ningún fruto.

En lo que atañe a la decisión de 1998, la TSS y la Hacienda Foral de Vizcaya representan, junto con los restantes acreedores públicos de INDOSA, el 82,65 % del montante de los créditos reconocidos y disponen, por consiguiente, de una amplia mayoría en la Junta de Acreedores de INDOSA. Sin embargo, la TSS no adoptó ninguna de las medidas a su disposición, tales como, por ejemplo, solicitar al Juez la convocatoria de una reunión de la Junta de Acreedores o la separación de los síndicos. En todo caso, la imposibilidad, por falta de encontrarse comprador interesado en adquirir los activos, de llegar a un convenio de acreedores no implicaría la «imposibilidad absoluta» de dar cumplimiento a la Decisión de 1998, puesto que dejaría abierta la posibilidad de proceder a la liquidación de INDOSA.

(¹) DO L 5, de 8 de enero de 1991, p. 18.

Recurso de casación interpuesto el 22 de diciembre de 1999 por Conserve Italia Soc. Coop. arl, con domicilio social en S. Lazzaro di Savena, contra la sentencia dictada el 12 de octubre de 1999 por la Sala Tercera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-216/96 promovido contra la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-500/99 P)

(2000/C 79/17)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 22 de diciembre de 1999 un recurso de casación formulado por Conserve Italia Soc. Coop. arl, representada por los Abogados Marina Averani y Andrea Pisaneschi, de Siena, Paolo de Caterini, de Roma, y Stephano Zunarelli, de Bolonia, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^e Charles Turk, 13 Avenue Guillaume, contra la sentencia dictada el 12 de octubre de 1999 por la Sala Tercera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-216/96, promovido por Conserve Italia Soc. Coop. arl, anteriormente Massalombarda Colombani SpA, contra la Comisión de las Comunidades Europeas.

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que:

- Anule o reforme la sentencia recurrida.
- Anule, en consecuencia, la Decisión de la Comisión de 3 de octubre de 1996 C (96) 2760.
- Condene en costas a la parte recurrente.

Motivos y principales alegaciones

1) Según el Tribunal de Primera Instancia, las irregularidades relativas al proyecto se deben al hecho de que debería considerarse que éste se inició en el acto de la celebración de los contratos relativos a los bienes de equipos —aunque estuvieran sujetos a condición suspensiva— y no, en cambio, al realizar el pago, en el momento de la facturación o, en cualquier caso, en el momento de su ejecución.

Según parece, tal conclusión no se basa en ninguna norma jurídica y, antes al contrario, resulta contraria a la normativa vigente en la materia.

2) Subsidiariamente, a juicio de la recurrente, el Tribunal de Primera Instancia cometió un error al no considerar que el art. 15, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento 432/88 era aplicable al caso de autos, puesto que todos los gastos incurridos se efectuaron en los seis meses anteriores a la fecha de inicio de la acción.

3) Las infracciones denunciadas representaron tan sólo el 28 % de la ayuda concedida. En tal situación, la medida prevista por la normativa debió consistir, en su caso, en la reducción de la ayuda y no, en cambio, en su supresión. A juicio de la recurrente, la normativa vigente no permite la supresión total de la ayuda.

- 4) La sentencia recurrida adolece también de un vicio por cuanto el Tribunal de Primera Instancia vulneró el Derecho comunitario al aplicar indebidamente el principio de proporcionalidad, valorar erróneamente la facultad discrecional de la Comisión e infringir la jurisprudencia.

Recurso interpuesto el 22 de diciembre de 1999 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la República Francesa

(Asunto C-501/99)

(2000/C 79/18)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 22 de diciembre de 1999 un recurso contra la República Francesa, formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Christopher Van der Hauwaert, miembro del Servicio Jurídico, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gomez de la Cruz, miembro del mismo Servicio, Centre Wagner, Kirchberg.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República de Francia ha incumplido las obligaciones que le incumben con arreglo al Tratado al no haber adoptado, dentro del plazo fijado, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva 95/69/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por la que se establecen los requisitos y las normas aplicables a la autorización y el registro de determinados e intermediarios del sector de la alimentación animal y se modifican las Directivas 70/524/CEE, 76/63/CEE, 79/373/CEE y 82/471/CEE⁽¹⁾.

— Condene en costas a la República Francesa.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones invocados son análogos a los presentados en el asunto C-495/99;⁽²⁾ el plazo fijado en el artículo 21 de la Directiva 95/69/CE expiró el 1 de abril de 1998.

⁽¹⁾ DO L 332, de 30.12.1995, p. 15.

⁽²⁾ DO C 63 de 4.3.2000, p. 16.

Recurso interpuesto el 22 de diciembre de 1999 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la República Francesa

(Asunto C-502/99)

(2000/C 79/19)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 22 de diciembre de 1999 un recurso contra la República Francesa, formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Christopher Van der Hauwaert, miembro del Servicio Jurídico, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del mismo Servicio, Centre Wagner, Kirchberg.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben con arreglo al Tratado al no haber adoptado, dentro del plazo fijado, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva 97/61/CE del Consejo, de 20 de octubre de 1997, que modifica el anexo de la Directiva 91/492/CEE, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y puesta en el mercado de moluscos bivalvos vivos⁽¹⁾.

— Condene en costas a la República Francesa.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones invocados son análogos a los presentados en el asunto C-495/99;⁽²⁾ el plazo fijado en el artículo 2 de la Directiva 97/61/CE expiró el 1 de julio de 1998.

⁽¹⁾ DO L 295, de 29.1.1997, p. 35.

⁽²⁾ DO C 63 de 4.3.2000, p. 16.

Recurso interpuesto el 22 de diciembre de 1999 contra el Reino de Bélgica por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-503/99)

(2000/C 79/20)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 22 de diciembre de 1999 un recurso contra el Reino de Bélgica formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. Maria Pataki, miembro del Servicio Jurídico, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro de ese mismo Servicio, Centre Wagner, Kirchberg.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 52 y 73 B del Tratado CE (actualmente, artículos 43 CE y 56 CE), al mantener en vigor:

— las disposiciones del Real Decreto, de 10 de junio de 1994, por el que se regula una intervención específica del Estado en la Société Nationale de Transport par Canalisation (SNTC), intervención que conlleva las facultades concretas siguientes:

i) cualquier cesión, afectación en concepto de garantía o cambio de destino de las canalizaciones de la sociedad, que constituyan grandes infraestructuras de transporte interior de productos energéticos o que puedan servir para este fin, deberá ser notificado previamente al Ministro que ejerce la tutela. Éste estará facultado para oponerse a las citadas operaciones si considera que las mismas atentan contra los intereses nacionales en el ámbito de la energía;

ii) el Ministro podrá designar dos representantes del Gobierno federal en el seno del Consejo de Administración de la sociedad. Estos podrán proponer al Ministro la anulación de toda decisión del Consejo de Administración que consideren contraria a las líneas directrices de la política energética del país; en las citadas líneas directrices se incluyen los objetivos del Gobierno en lo que atañe al abastecimiento energético del país;

— las disposiciones del Real Decreto, de 16 de junio de 1994, por el que se regula una intervención específica del Estado en DISTRIGAZ SA, intervención que comprende los poderes especiales siguientes:

i) cualquier cesión, afectación en concepto de garantía o cambio de destino de los activos estratégicos de la sociedad deberá ser notificado previamente al Ministro que ejerce la tutela. Éste estará facultado para oponerse a las citadas operaciones si considera que las mismas atentan contra los intereses nacionales en el ámbito de la energía;

ii) el Ministro podrá designar dos representantes del Gobierno federal en el seno del Consejo de Administración de la sociedad. Estos podrán proponer al Ministro la anulación de cualquier decisión del Consejo de Administración o del Comité de Dirección que consideren contraria a la política energética del país;

y al no haber previsto unos criterios precisos, objetivos y estables en lo que se refiere a la aprobación o a la oposición a las operaciones antes mencionadas.

- 2) Condene en costas al Reino de Bélgica

Motivos y principales alegaciones invocados

Una disposiciones generales que establezcan procedimientos de autorización y de veto de carácter general, aun cuando sean indistintamente aplicables, pueden crear obstáculos al derecho de establecimiento de la misma forma que al libre movimiento de capitales, en la medida en que pueden entorpecer o hacer menos atractivo el ejercicio de las libertades fundamentales garantizadas por el Tratado CE. De esta forma, las disposiciones belgas contempladas en las pretensiones sólo podrían considerarse compatibles con los artículos 73 B y 52 del Tratado CE (actualmente, artículos 56 CE y 43 CE) si pudieran acogerse a las excepciones previstas en los artículos 46 y 58 o si estuvieran justificadas por razones imperiosas de interés general y estuvieran dotadas de criterios objetivos, estables y hechos públicos, de forma que se limitara al máximo la facultad discrecional de las autoridades nacionales.

Si bien el abastecimiento de gas natural constituye una misión de utilidad pública y si bien Distrigaz posee aún en el mercado belga una posición casi monopolística, y si es cierto que, por lo que se refiere al supuesto concreto de SNTC, la necesidad de garantizar las infraestructuras del transporte de productos energéticos también podría, concurriendo determinadas condiciones, acogerse a «razones imperiosas de interés general», las distintas restricciones impuestas no constituyen los medios más adecuados para garantizar el abastecimiento de Bélgica. Además, las autoridades belgas no han aclarado la razón por la cual no han suprimido los poderes estatales relativos a la gestión de las empresas de que se trata, siendo así que han derogado el procedimiento de autorización aplicable a la superación de los niveles máximos de posesión del capital de las referidas sociedades. Finalmente, la Directiva 98/30/CE establece un marco comunitario para el ejercicio de las atribuciones estatales en materia de las obligaciones impuestas a las empresas que prestan servicios públicos, obligaciones encaminadas a hacer posible la comprobación de su necesidad y de sus proporcionalidad.

De la misma forma, la obligación impuesta al Ministro por el Derecho Administrativo belga de presentar una «motivación formal y adecuada» cuando hace uso de los poderes especiales y la posibilidad conferida a la parte que se considere lesionada de interponer un recurso de suspensión y de anulación, no pueden constituir una justificación de la inexistencia de criterios objetivos, estables y precisos.

Recurso interpuesto el 22 de diciembre de 1999 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra el Reino de Bélgica

(Asunto C-504/99)

(2000/C 79/21)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 22 diciembre de 1999 un recurso contra el Reino de Bélgica formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Frank Benyon, Consejero Jurídico, y Bernard Mongin, miembro del Servicio Jurídico, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del mismo Servicio, Centre Wagner, Kirchberg.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Declaré que el Reino de Bélgica ha efectuado una aplicación incorrecta de las disposiciones comunitarias aplicables en la materia y, en particular, de la Directiva 91/670/CEE⁽¹⁾ y de los artículos 10, 39, 43 y 49 del Tratado CE, al exigir a un piloto nacional de un Estado miembro que es titular de una licencia aceptada como equivalente a la licencia belga que vuelva al Estado miembro de origen de su licencia para obtener una capacitación adicional que este Estado no puede ofrecer técnicamente o para renovar su licencia.
2. Condene en costas al Reino de Bélgica.

Motivos y principales alegaciones

La exigencia de que todo solicitante de renovación de licencia o de admisión a las pruebas para una función superior o para una nueva capacitación deba ser titular de una licencia belga desfavorece forzosamente a los ciudadanos de otros Estados miembros y, por tanto, constituye una discriminación encubierta prohibida por el artículo 43 del Tratado. De todos modos, por tratarse de una libertad fundamental del Tratado, el hecho de que la exigencia belga «entorpeza» o, simplemente, haga «menos atractivo» el ejercicio del derecho de establecimiento basta para que sea incompatible con el artículo 43 CE. La circunstancia de que dicha exigencia afecte a nacionales belgas en el caso de los denunciantes en nada modifica esta afirmación.

Las mismas consideraciones se aplican en el ámbito del artículo 39 CE; los requisitos que han de respetarse para ampliar la duración o los privilegios concedidos por una licencia profesional son condiciones de trabajo en el sentido de los apartados 2 y 3 de dicho artículo.

La Comisión estima que las autoridades belgas no han aplicado la Directiva 91/670/CEE de modo que se alcancen los resultados que en ella están previstos y no han optado por medios y formas que permitan facilitar, en vez de complicar, la libre circulación del personal al que la Directiva está destinada.

⁽¹⁾ Directiva 91/670/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, sobre aceptación recíproca de licencias del personal que ejerce funciones en la aviación civil (DO L 373 de 31.12.1991, p. 21).

Recurso interpuesto el 22 de diciembre de 1999 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra el Reino de Bélgica

(Asunto C-505/99)

(2000/C 79/22)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 22 diciembre de 1999 un recurso contra el Reino de Bélgica, formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Christopher Van der Hauwaert, miembro del Servicio Jurídico, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del mismo Servicio, Centre Wagner, Kirchberg.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declaré que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben con arreglo al Tratado al no haber adoptado, dentro del plazo fijado, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva 97/61/CE del Consejo, de 20 de octubre de 1997, que modifica el anexo de la Directiva 91/492/CEE, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y puesta en el mercado de moluscos bivalvos vivos.⁽¹⁾
- Condene en costas al Reino de Bélgica.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones invocados son análogos a los presentados en el asunto C-495/99;⁽²⁾ el plazo fijado en el artículo 2 de la Directiva 97/61/CE expiró el 11 de julio de 1998.

⁽¹⁾ DO L 295, de 29.10.1997, p. 35.

⁽²⁾ DO C 63 de 4.3.2000, p. 16.

Recurso interpuesto el 22 de diciembre de 1999 contra la República Portuguesa por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-506/99)

(2000/C 79/23)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 22 diciembre de 1999 un recurso contra la República Portuguesa formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. António Caeiros, miembro del Servicio Jurídico, y Manuel Desantes, funcionario nacional adscrito al Servicio Jurídico de la Comisión, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, Centre Wagner, Kirchberg.

La demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de lo dispuesto en los artículos 10, párrafo primero, y 249, párrafo tercero, del Tratado CE, así como en virtud de lo dispuesto en el artículo 16, apartado 1, párrafo primero, de la Directiva 96/9/CE⁽¹⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de las base de datos, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva dentro del plazo fijado en su artículo 16, párrafo primero.
- Con carácter subsidiario, declare que la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de esas mismas disposiciones, al no haber informado inmediatamente a la Comisión sobre tales medidas.
- Condene en costas a la República Portuguesa.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones invocados son análogos a los presentados en el asunto C-495/99⁽²⁾; el plazo para la adaptación del Derecho interno, fijado en el artículo 16 de la Directiva 96/9/CE, finalizó el 1 de enero de 1998.

⁽¹⁾ DO L 77, de 27.03.1996, p. 20.

⁽²⁾ DO C 63 de 4.3.2000, p. 16.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del College van Beroep voor het bedrijfsleven, de fecha 19 de octubre de 1999, en el asunto entre Denkavit Nederland BV y 1. de Minister van Landbouw, Natuurbeheer en Visserij, 2. Voedselvoorzieningsin- en verkoopbureau

(Asunto C-507/99)

(2000/C 79/24)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del College van Beroep voor het bedrijfsleven, dictada el 19 de octubre de 1999, en el asunto entre Denkavit Nederland BV y 1. de Minister van Landbouw, Natuurbeheer en Visserij, 2. Voedselvoorzieningsin- en verkoopbureau, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 23 de diciembre de 1999. El College van Beroep voor het bedrijfsleven solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1. El hecho de que los terneros de que se trata estén comprendidos en la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno, ¿implica que la (pretendida) competencia de las autoridades neerlandesas para determinar el momento en el que fueron sacrificados dichos terneros, debe tener su fundamento en la normativa comunitaria, en defecto de lo cual tal competencia no corresponde a las autoridades neerlandesas?
2. En caso de respuesta afirmativa a la cuestión 1, ¿constituye el artículo 8 de la Directiva 90/425/CEE⁽¹⁾ base suficiente para la mencionada competencia?
3. En caso de respuesta negativa a la cuestión 2, ¿hay que indicar de otro modo una base para dicha competencia en el Derecho comunitario?

⁽¹⁾ DO 1990, L 224, p. 29.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Verwaltungsgerichtshof, de fecha 16 de diciembre de 1999, en el asunto entre Palais am Stadtpark Hotelbetriebsges.m.b.H & Co KG y Finanzlandesdirektion für Wien, Niederösterreich und Burgenland

(Asunto C-508/99)

(2000/C 79/25)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Verwaltungsgerichtshof, dictada el 16 de diciembre de 1999, en el asunto entre Palais am Stadtpark Hotelbetriebsges.m.b.H & Co KG y Finanzlandesdirektion für Wien, Niederösterreich und Burgenland, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 24 de diciembre de 1999. El Verwaltungsgerichtshof solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

¿Las disposiciones de la Directiva 69/355/CEE del Consejo, de 17 de julio de 1969, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales (DO L 249, p. 25; EE 09/01, p. 22), en particular su artículo 6, deben interpretarse en el sentido de que a un Estado miembro le está prohibido gravar con el impuesto sobre las aportaciones de capital las aportaciones realizadas a una sociedad comanditaria simplificada (KEG) con motivo de la entrada de una sociedad de responsabilidad limitada (GmbH) como socio colectivo cuando el capital social sujeto al impuesto había sido ya objeto de una exacción con arreglo al artículo 33, partida 16, apartado 1, letra b), de la Gebührengegesetz 1957, BGBl 267/1957, antes de la entrada en vigor de la directiva 69/335/CEE?

Recurso interpuesto el 28 de diciembre de 1999 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la República Federal de Alemania

(Asunto C-512/99)

(2000/C 79/26)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 28 de diciembre de 1999 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por la República Federal de Alemania, representada por el Sr. Wolf-Dieter Plessing, Ministerialrat y la Sra. Bettina Muttelsee-Schön, Regierungsdirektorin del Bundesministerium der Finanzen, con sede en Graurheindorfer Str. 108, D-53117, Bonn.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

1. Anule la Decisión de la Comisión, de 26 de octubre de 1999 — K (1999) 3490 endg⁽¹⁾; y
2. condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

— Base jurídica inadecuada: en lugar de basar su Decisión en el artículo 95, apartado 5 CE, la Comisión debería haber empleado como base jurídica el artículo 100 A, apartado 4, del Tratado CE (antiguo) o el artículo 95, apartado 4 CE. La solicitud del Gobierno Federal no podía motivarse de forma distinta a la exigida para todas las solicitudes. El hecho de que el Gobierno federal cumpliera los requisitos impuestos por el artículo 100 A, apartado 4, del Tratado CE, vigente a la sazón, no debe depararle perjuicios a posteriori.

La aplicación del artículo 100 A, apartado 4, del Tratado CE (actualmente, artículo 95 CE, tras su modificación) también habría sido adecuada desde un punto de vista sistemático. Este régimen guarda estrecha relación con el artículo 100 A, apartado 1 del Tratado CE (en su versión antigua). El artículo 100 A, apartado 4 del Tratado CE (en su versión antigua) regula la posibilidad, prevista legalmente, de que un Estado miembro que haya quedado en minoría en la votación de aprobación de una medida de

armonización adoptada por mayoría cualificada adopte una medida divergente. La relación, establecida por el legislador comunitario, entre los dos apartados del artículo 100 A, no debe romperse a posteriori recurriendo a otra base jurídica. Puesto que el Gobierno federal obró legalmente al basar su exposición de hechos en los requisitos del artículo 100 A, apartado 4, del Tratado CE (en su versión antigua), la Comisión debe basar su decisión también en dicha disposición. El hecho de que ésta no imponga a la Comisión ningún plazo para contestar no puede dar lugar, en ningún caso, a que la elección de la fecha de contestación quede exclusivamente en manos de la Comisión. En este ámbito también debe aplicarse el principio de la obligación de colaboración leal contenido en el artículo 10 CE (antiguo artículo 5 del Tratado CE).

Aunque, por su tenor literal, el artículo 100 A, apartado 4, del Tratado CE (actualmente, artículo 95 CE) sólo se aplique a medidas de armonización adoptadas por el Consejo, su sentido y finalidad imponen su aplicación analógica a las Directivas de la Comisión, al menos a aquéllas cuya adopción se realice por votación en comités de adaptación, en los que las decisiones se aprueben por mayoría cualificada y el Estado solicitante pierda la votación.

Subsidiariamente: La solicitud alemana debería haberse analizado desde el punto de vista del artículo 94, apartado 4. La expresión «mantenimiento» debe entenderse en el sentido de que también incluye medidas adoptadas con ocasión de la adaptación del Derecho nacional a medidas de armonización.

- Violación de los derechos de defensa e incumplimiento del deber de colaboración impuesto en el artículo 10 CE: La Comisión no concedió al Gobierno federal un plazo que permitiera a éste adaptar su comunicación, incluida una relación de hechos complementaria eventualmente necesaria, a la nueva situación jurídica.
- (Subsidiariamente) Apreciación errónea de los requisitos del artículo 95, apartado 5, CE:
 - la Comisión niega indebidamente que existan nuevos conocimientos científicos sobre los efectos cancerígenos de determinadas fibras minerales artificiales.
 - la Comisión niega indebidamente la existencia de un problema que se produce específicamente en la República Federal de Alemania. A consecuencia de sus condiciones climáticas y de una política del medio ambiente cada vez más preocupada por el aislamiento térmico, Alemania presenta el mayor consumo de la Unión Europea en materiales aislantes elaborados a base de fibras minerales artificiales; por ello, probablemente el número de trabajadores en peligro es claramente mayor al de otros Estados miembros.
- Apreciación errónea de los conocimientos científicos sobre fibras minerales artificiales: En el informe técnico elaborado por expertos falta un análisis detallado de los conocimientos científicos invocados por Alemania. Obviamente, el Comité científico de la toxicidad, la ecotoxicidad y el medio ambiente, cuyo dictamen invoca la Comisión, no conocía los análisis científicos en los que el Gobierno federal basó su solicitud.

Aunque quizá aún no exista una respuesta científica definitiva, la Comisión obró indebidamente al imponer a las medidas adoptadas por el Estado miembro más requisitos que los que se impone a sí misma. En cualquier caso, en una situación de inseguridad general, en la que la Comisión también entiende que no caben afirmaciones definitivas sobre la peligrosidad y en la que la propia Directiva de adaptación prevé una próxima revisión, el Estado miembro debe poder disponer de la facultad discrecional de apreciación sobre la necesidad de adoptar medidas nacionales más severas destinadas a evitar riesgos. Este es, precisamente, el sentido de la reserva de soberanía contenida en el artículo 100 A, apartado 4, del Tratado CE en su versión antigua y lo mismo cabe decir en relación con el artículo 95, apartado 5, CE.

⁽¹⁾ Decisión de la Comisión, de 26 de octubre de 1999, sobre las disposiciones nacionales relativas a las lanas minerales notificadas por la República Federal de Alemania para acogerse a la excepción prevista en la Directiva 97/69/CE por la que se adapta al progreso técnico por 23a vez la Directiva 67/548/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Unabhängiger Verwaltungssenat Salzburg, de fecha 22 de diciembre de 1999, en los procedimientos de recurso en el que son partes 1) Hans Reisch y otros 28, 2) Bürgermeister der Landeshauptstadt Salzburg, 3) Grundverkehrsbeauftragter des Landes Salzburg, 4) Grundverkehrslandeskommision des Landes Salzburg

(Asuntos C-515/99, C-519 a C-540/99)

(2000/C 79/27)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Unabhängiger Verwaltungssenat Salzburg, dictada el 22 de diciembre de 1999, en el procedimiento de recurso en el que son partes 1) Hans Reisch y otros 28, 2) Bürgermeister der Landeshauptstadt Salzburg, 3) Grundverkehrsbeauftragter des Landes Salzburg, 4) Grundverkehrslandeskommision des Landes Salzburg, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 30 de diciembre de 1999. El Unabhängiger Verwaltungssenat Salzburg solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

¿Las disposiciones de los artículos 56 y ss. del Tratado CE deben interpretarse en el sentido de que son contrarias a la aplicación de

- los artículos 12 a 14 (en los asuntos C-519/99 a C-529/99)
- los artículos 12, 36 y 43 (en los asuntos C-515/99 y C-527/99 a C-540/99)

de la Salzburger Grundverkehrsgezetz 1997 (Ley de Transmisión de Bienes Inmuebles de Salzburgo) en la versión publicada en el LGBl nº 11/1999, según la cual quien desee adquirir una parcela edificable en el Bundesland de Salzburgo debe someter dicha adquisición inmobiliaria a un procedimiento de notificación y aprobación, y de que con ello se vulnera en el presente caso alguna de las libertades fundamentales del adquirente garantizadas por la legislación de la Unión Europea?

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Berufungssenat V de la Finanzlandesdirektion für Wien, Niederösterreich und Burgenland, de fecha 2 de diciembre de 1999, en el asunto entre Walter Schmid y Finanzamt für den 9., 18. und 19. Bezirk in Wien

(Asunto C-516/99)

(2000/C 79/28)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la Berufungssenat V de la Finanzlandesdirektion für Wien, Niederösterreich und Burgenland, dictada el 2 de diciembre de 1999 en el asunto entre Walter Schmid y Finanzamt für den 9., 18. und 19. Bezirk in Wien, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 30 de diciembre de 1999. La Berufungssenat V solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1. El artículo 73 B, apartado 1, en relación con el artículo 73D, apartado 1, letras a) y b), y apartado 3, del Tratado CE (actualmente, artículo 56, apartado 1, en relación con el artículo 58, apartado 1, letras a) y b), y apartado 3, CE), ¿se opone a una normativa —como la contenida en el artículo 97 de la Einkommensteuergesetz de 1988 (Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; EstG) (BGBl. 1988/400, en su versión de BGBl. 1996/797), de acuerdo con el artículo 1, apartado 1, número 1, letra c), de la Endbesteuerungsgesetz (Ley sobre Tributación Definitiva; BGBl. 1993/11)— según la cual no se admite la tributación definitiva en el caso de dividendos, intereses y demás retribuciones procedentes de acciones poseídas en el extranjero, de modo que el tipo impositivo que grava las acciones poseídas dentro del país es del 25 %, mientras que el tipo impositivo correspondiente a las acciones poseídas en el extranjero puede ascender incluso al 50 %?
2. El artículo 73 B, apartado 1, en relación con el artículo 73 D, apartado 1, letras a) y b), y apartado 3, del Tratado CE (actualmente, artículo 56, apartado 1, en relación con el artículo 58, apartado 1, letras a) y b), y apartado 3, CE), ¿se opone a una normativa —como la contenida en el artículo 37, apartados 1 y 4, de la EstG de 1988 (BGBl. 1988/400)— según la cual los beneficios de cualquier tipo resultantes de la participación mediante acciones en sociedades del propio país son gravados con un tipo impositivo reducido a la mitad del tipo impositivo medio correspondiente a la totalidad de la renta, mientras que los beneficios de cualquier tipo procedentes de la participación en sociedades con domicilio y sede de dirección en otro Estado miembro de la Unión Europea o en un Estado tercero no se benefician de dicha reducción?

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Bundespatentgericht, de fecha 20 de octubre de 1999, en el recurso interpuesto por Merz & Krell GmbH & Co

(Asunto C-517/99)

(2000/C 79/29)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Bundespatentgericht, dictada el 20 de octubre de 1999, en el recurso interpuesto por Merz & Krell GmbH & Co, y recibida en la secretaría del Tribunal de Justicia el 31 de diciembre de 1999. El Bundespatentgericht solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

¿Debe interpretarse el artículo 3, apartado 1, letra d), de la Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988⁽¹⁾, Primera Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas, de manera restrictiva, en contra de su tenor literal, en el sentido de que la causa de denegación del registro sólo abarca los signos o indicaciones que describen directamente los productos y servicios concretos para los que se solicita la marca, o sus cualidades o características esenciales? ¿O debe entenderse esta disposición en el sentido de que, además de los «signos de libre uso» y las denominaciones genéricas, también está prohibido el registro como marca de los signos o indicaciones usados habitualmente como eslóganes publicitarios, distintivos de calidad, incitaciones a la compra, etc., en el lenguaje común o en las costumbres leales y constantes del sector comercial de que se trate o en un sector comparable, que no describan directamente cualidades concretas de los productos y servicios para los que se solicita la marca?

⁽¹⁾ DO L 40 de 11.02.1989, p. 1.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Verwaltungsgerichtshof Wien, de fecha 16 de diciembre de 1999, en el asunto entre A.S.A. Abfall Service AG y Bundesminister für Umwelt, Jugend und Familie

(Asunto C-6/00)

(2000/C 79/30)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Verwaltungsgerichtshof Wien, dictada el 16 de diciembre de 1999, en el asunto entre A.S.A. Abfall Service AG y Bundesminister für Umwelt, Jugend und Familie, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 11 de enero de 2000. El Verwaltungsgerichtshof Wien solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) La autoridad competente de expedición conforme al Reglamento nº 259/93,⁽¹⁾ relativo a la vigilancia y al control de los traslados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europa (Reglamento nº 259/93), ¿está facultada para examinar la exactitud de la clasificación del tratamiento de los residuos que hayan

de trasladarse, efectuada por el notificado conforme al artículo 6, apartado 5, quinto guión, del Reglamento nº 259/93, en una de las operaciones de tratamiento previstas en el Anexo II B de la Directiva 75/442/CEE⁽²⁾ y, en caso de que la clasificación sea incorrecta, para prohibir el traslado de los residuos?

- 2) La autoridad competente de expedición, ¿puede ampararse en el supuesto del artículo 7, apartado 4, letra a), quinto guión, del Reglamento nº 259/93 para fundamentar una objeción, formulada contra el traslado de residuos, en que el traslado de residuos previsto se realiza, contrariamente a la clasificación efectuada por el notificado en el documento de seguimiento, no con fines de valorización, sino para su eliminación?
- 3) En caso de respuesta negativa a la segunda cuestión:
¿En qué disposición del Reglamento nº 259/93 o de otras normas del Derecho comunitario puede basarse la autoridad competente de expedición para denegar el traslado de residuos, cuando el traslado, contrariamente a la información proporcionada por el notificado, no se realice con fines de valoración, sino de eliminación?
- 4) ¿Debe considerarse toda introducción de residuos en una mina, independientemente de las circunstancias concretas de dicha introducción, una eliminación de residuos en el sentido del Reglamento nº 259/93 en relación con el Anexo II A de la Directiva 75/442/CEE (operación D 12)?
- 5) En caso de respuesta negativa a la cuarta cuestión:
¿Conforme a qué criterios debe efectuarse la clasificación en una operación del Anexo II de la Directiva 75/442/CEE?

⁽¹⁾ DO 1993, L 30, p. 1.

⁽²⁾ DO 1975, L 194, p. 39; EE 15/01, p. 129.

Recurso interpuesto el 13 de enero de 2000 contra República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-10/00)

(2000/C 79/31)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 13 de enero de 2000 un recurso contra República italiana formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Enrico Traversa y Hans Hartvig, Consejeros Jurídicos, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión, Centre Wagner C 254, Kirchberg, Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- a) Declare que República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de las disposiciones comunitarias relativas a los recursos propios, al no haber puesto a disposición de la Comisión la cantidad de 29 223 322 226 LIT y al no haber pagado los intereses de demora sobre dicha cantidad a partir del 1 de enero de 1996.

- b) Condene en costas a República Italiana.

Motivos y principales alegaciones

La Comisión y la República Italiana acordaron que los derechos de importación percibidos sobre las importaciones en Italia de mercancías procedentes de países terceros con destino a San Marino, realizadas en el período comprendido entre el 1 de enero de 1979 y el 30 de noviembre de 1992 (esto es, antes de la entrada en vigor del Acuerdo interino de comercio y de unión aduanera entre la Comunidad Económica Europea y la República de San Marino, de 16 de diciembre de 1991⁽¹⁾), no constituyan recursos propios de la Comunidad debido a la soberanía de la República de San Marino y a su no adhesión a la Comunidad. También acordaron que debían distinguirse exactamente los derechos correspondientes a San Marino de los derechos recaudados por Italia, que constituyan recursos propios comunitarias, y que, para garantizar la salvaguardia de los intereses económicos comunitarios, tal distinción no podía ser hecha unilateralmente por Italia sin el acuerdo de la Comisión. No obstante, no se alcanzó un acuerdo respecto al método que debía emplearse para determinar los derechos a la importación correspondientes a San Marino; sin embargo, Italia ha reducido indebidamente los recursos propios adeudados a la Comunidad, llevando a cabo, sin acuerdo previo de la Comisión, reducciones basadas en un método no aceptado por ésta.

Según la Comisión, Italia ha infringido las obligaciones que le incumben con arreglo al Tratado, al seguir efectuando unilateralmente deducciones sobre los pagos de recursos propios sin el acuerdo de la Comisión y sin atender la petición de esta última de justificar tales deducciones, con riesgo de que los recursos propios de la Comunidad disminuyan indebidamente.

Por consiguiente, la Comisión instó al Gobierno Italiano para que pusiera a su disposición la cantidad de 29 223 322 226 LIT y le pagara los intereses de demora sobre dicha cantidad, a partir del 1 de enero de 1996, fecha a partir de la cual tales intereses se adeudan debido a la falta de pago de dicha cantidad, y hasta la fecha de la puesta disposición de ésta.

Al no haber puesto dicha cantidad a disposición de la Comisión y al no haber pagado los intereses de demora sobre la misma, la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le imponen las disposiciones comunitarias relativas a los recursos propios.

⁽¹⁾ DO L 359, de 9.12.1992, p. 14.

Recurso interpuesto el 18 de enero de 2000 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-14/00)

(2000/C 79/32)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 18 de enero de 2000 un recurso contra la República Italiana formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Gregorio Valero Jordana, miembro de su Servicio Jurídico, y por el Sr. Giacinto Bisogni, magistrado de apelación adscrito al propio Servicio Jurídico, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, Centre Wagner, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 28 del Tratado al prohibir que los productos de chocolate que contengan materias grasas vegetales distintas de la manteca de cacao, fabricados legalmente en aquellos Estados miembros que autorizan la adición de las referidas sustancias, puedan ser comercializados en Italia bajo la denominación con que son comercializados en el Estado del que proceden y al exigir que los citados productos tan sólo puedan comercializarse con la condición de que lleven la denominación «sucedáneo del chocolate».
- Condene a la República italiana al pago de las costas del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

Una Orden Ministerial adoptada con fecha 15 de marzo de 1996 establece que los productos de chocolate originarios del Reino Unido, de Irlanda y de Dinamarca que contengan materias grasas vegetales distintas de la manteca de cacao únicamente podrán comercializarse en Italia bajo la denominación «sucedáneo del chocolate».

Los productos de chocolate de que se trata son productos legalmente fabricados en aquellos Estados miembros que permiten la adición de materias grasas vegetales y que cumplen los requisitos de fabricación exigidos por la directiva 73/241/CEE⁽¹⁾, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los productos de cacao y de chocolate destinados a la alimentación humana. Los citados productos deben poder circular libremente dentro de la Comunidad.

Las autoridades italianas alegan que las disposiciones nacionales de que se trata no prohíben el acceso al mercado italiano de los productos en cuestión, sino que permiten modificar su denominación por motivos referentes a la protección del consumidor.

Según la Comisión, no cabe afirmar que la mera presencia de materias grasas vegetales altere la naturaleza del producto hasta el extremo de que la denominación «chocolate» pueda inducir a confusión en lo que se refiere a las características esenciales del propio producto.

Debe quedar excluida la imposición de un cambio en la denominación del producto (que la haga menos atractiva) en la medida en que el citado cambio perjudica notablemente la posibilidad de identificar el producto dentro de aquella categoría a la que tiene derecho a pertenecer. Por ello, es una medida desproporcionada con respecto a la finalidad perseguida de información a los consumidores.

(¹) Directiva del Consejo de 24.7.1973, DO L 228, de 16.8.1973, p. 23; EE 13/03, p. 26.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del tribunal administratif de Lille (Sala Cuarta), de fecha 6 de enero de 2000, en el asunto entre Société Cibo Participations y Directeur régional des impôts du Nord-Pas-de-Calais

(Asunto C-16/00)

(2000/C 79/33)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del tribunal administratif de Lille (Sala Cuarta), dictada el 6 de enero de 2000, en el asunto entre Société Cibo Participations y Directeur régional des impôts du Nord-Pas-de-Calais, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 19 de enero de 2000. El tribunal administratif de Lille (Sala Cuarta) solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1. ¿Qué criterio debe aplicarse para definir la intervención? ¿Podría deducirse, en particular, bien de la existencia de prestaciones remuneradas, bien de la coordinación de un grupo por una sociedad holding, bien de una gestión de hecho que prive de toda independencia a la filial, bien de cualquier otro elemento?
2. En caso de intervención, ¿la percepción de dividendos queda fuera del ámbito de aplicación del impuesto sobre el valor añadido relativo a operaciones que no forman parte de la actividad económica, en la medida en que no es una contraprestación por una operación de entrega de bienes o por prestaciones de servicios?,
— o, teniendo en cuenta que los gastos se realizan para la adquisición de acciones con el propósito de participar en actividades económicas, ¿la percepción de dividendos entra en el ámbito de aplicación del impuesto sobre el valor añadido, y, en este supuesto, está exenta por el artículo 13, punto B, letra d), número 1, de la Sexta Directiva (¹), o es gravable?
3. Si la percepción de dividendos queda fuera del ámbito de aplicación del impuesto sobre el valor añadido, ¿qué consecuencias se derivan de ello para los derechos de deducción:
— queda excluido todo derecho a deducción del impuesto sobre los gastos realizados para la adquisición de acciones, puesto que no se relacionan con ninguna operación gravada,

— o debe admitirse la deducción en concepto de gastos generales?

(¹) Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1).

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Tribunale di Asti — Ufficio del Giudice per le Indagini Preliminari, de fecha 17 de diciembre de 1999, en el proceso penal seguido contra Maurizio Perino

(Asunto C-18/00)

(2000/C 79/34)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Tribunale di Asti, dictada el 17 de diciembre de 1999, en el proceso penal seguido contra Maurizio Perino, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 20 de enero de 2000. El Tribunale di Asti solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

¿Admite la Directiva 91/156/CEE (¹) del Consejo, de 18 de marzo de 1991 la realización de la actividad de acumulación de residuos para someterlos, además de a una de las operaciones enumeradas en los puntos R1 a R12 del Anexo IIB, a otra actividad autónoma de acumulación de los propios residuos o, por el contrario, esta misma Directiva obliga al particular que efectúa la actividad de acumulación de residuos a encomendarlos exclusivamente a una persona que realice las operaciones de recuperación de los propios residuos?

(¹) Directiva 91/156/CEE del Consejo, por la que se modifica la Directiva 75/442/CEE relativa a los residuos; DO L 78, de 26.3.1991, p. 32.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Court of Session, Escocia, de fecha 11 de enero de 2000, en el asunto entre Booker Aquaculture Limited, que gira comercialmente como Marine Harvest McConnell, y los Scottish Ministers

(Asunto C-20/00)

(2000/C 79/35)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la Court of Session, Escocia, dictada el 11 de enero de 2000, en el asunto entre Booker Aquaculture Limited, que gira comercialmente como Marine Harvest McConnell, y los Scottish Ministers, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 24 de enero de 2000. La Court of Session solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) ¿Deben interpretarse los principios de Derecho comunitario relativos a la protección de los derechos fundamentales,

en particular, el derecho de propiedad, en el supuesto de que al cumplir una obligación establecida en la Directiva 93/53/CEE⁽¹⁾ para adoptar medidas de control con motivo de un brote de una enfermedad incluida en la Lista II en una explotación autorizada o en una zona autorizada, un Estado miembro adopte una disposición de carácter interno de cuya aplicación resulte la destrucción y el sacrificio de peces, en el sentido de que el Estado miembro está obligado a adoptar medidas de indemnización

- a) a favor del propietario de los peces que hayan sido destruidos; y
 - b) a favor del propietario de los peces cuyo inmediato sacrificio haya sido exigido, motivo por el cual ese propietario haya tenido que proceder a la venta inmediata de tales peces?
2. En el caso de que el Estado miembro esté obligado a adoptar dichas medidas, ¿cuáles son los criterios de interpretación a los que debe atenerse un órgano jurisdiccional para determinar si las medidas adoptadas son compatibles con los derechos fundamentales, en particular, el derecho de propiedad, que el Tribunal de Justicia garantiza y que derivan especialmente del Convenio Europeo sobre Derechos Humanos?
 3. En particular, ¿exigen los criterios que las medidas distingan entre la situación en la que el brote de la enfermedad se deba a un comportamiento culposo del propietario de los de que se trate y la situación en la que el propietario no haya observado ningún comportamiento culposo?

(1) Directiva 93/53/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1993, por la que se establecen medidas comunitarias mínimas de lucha contra determinadas enfermedades de los peces (DO L 175, de 19.7.1993, p. 23).

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Ufficio del Giudice di Pace de Massa, de fecha 8 de octubre de 1999, en el asunto entre el Sr. Hamadeh Adnan y la sociedad FIAT Sava SpA

(Asunto C-21/00)

(2000/C 79/36)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Ufficio del Giudice di Pace de Massa, dictada el 8 de octubre de 1999, en el asunto entre el Sr. Hamadeh Adnan y la sociedad FIAT Sava SpA, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 24 de enero de 2000.

El Ufficio del Giudice di Pace de Massa solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie, con carácter prejudicial, sobre la validez y eficacia en el territorio italiano de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993,⁽¹⁾ habida cuenta de que dicho Estado no había adaptado su Derecho interno a la Directiva dentro de plazo, en particular a 9 de marzo de 1995, fecha en que se perfeccionó el contrato de fianza firmado por el demandante en oposición en el presente proceso.

(1) Directiva sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (DO L 95, de 21.04.1993, p. 29).

Recurso interpuesto el 27 de enero de 2000 contra Irlanda por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-22/00)

(2000/C 79/37)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 27 de enero de 2000 un recurso contra Irlanda formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Richard Wainwright, Consejero Jurídico principal, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión, Centre Wagner, Kirchberg, Luxembourg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que Irlanda ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 87/217/CEE⁽¹⁾ al no adoptar todas las medidas necesarias para adaptar total y correctamente su ordenamiento jurídico interno al artículo 7, segundo guion, de esta Directiva.
- Condene en costas a Irlanda.

Motivos y principales alegaciones

El artículo 249 CE (antiguo artículo 189 del Tratado CE), según el cual una Directiva obliga al Estado miembro en cuanto al resultado que deba conseguirse, lleva implícita la obligación del Estado miembro de observar el plazo establecido en la Directiva para atenerse a lo que la misma dispone. Dicho plazo expiró el 31 de diciembre de 1988 sin que Irlanda hubiera adoptado todas las medidas necesarias para adaptar su ordenamiento jurídico interno total y correctamente al artículo 7, segundo guion, de la Directiva a que se refiere la Comisión en sus pretensiones.

(1) Directiva 87/217/CEE del Consejo sobre la prevención y la reducción de la contaminación del medio ambiente producida por el amianto (DO L 85, de 28.3.1987, p. 40).

Recurso interpuesto el 8 de febrero de 2000 contra el Reino de Bélgica por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-33/00)

(2000/C 79/38)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 8 de febrero de 2000 un recurso contra el Reino de Bélgica por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Michel Nolin, miembro de su Servicio Jurídico, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, Centre Wagner, Kirchberg, Luxembourg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declaré que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 98/90/CE de la Comisión, de 30 de noviembre de 1998, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 70/387/CEE del Consejo relativa a las puertas de los vehículos a motor y sus remolques,⁽¹⁾ al no adoptar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir con dicha Directiva.
- Condene en costas al Reino de Bélgica.

Motivos y principales alegaciones

El artículo 249 CE (antiguo artículo 189 del Tratado CE), según el cual la directiva obligará al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, implica la obligación para los Estados miembros de cumplir los plazos de adaptación del Derecho interno a la Directiva señalados en las directivas. Dicho plazo venció el 31 de diciembre de 1998 sin que el Reino de Bélgica haya adoptado las disposiciones necesarias para cumplir con la directiva mencionada en las pretensiones de la Comisión.

⁽¹⁾ DO L 337, de 12.12.1998, p. 29.

necesarias para cumplir con dicha Directiva o, en todo caso, al no comunicar a la Comisión dichas disposiciones a la Comisión.

- Condene en costas al Reino de Bélgica.

Motivos y principales alegaciones

El artículo 249 CE (antiguo artículo 189 del Tratado CE), según el cual la Directiva obligará al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, implica la obligación para los Estados miembros de cumplir los plazos de adaptación del Derecho interno a la Directiva señalados en las Directivas. Dicho plazo venció el 31 de diciembre de 1998 sin que el Reino de Bélgica haya adoptado las disposiciones necesarias para cumplir con la Directiva mencionada en las pretensiones de la Comisión.

⁽¹⁾ DO L 286, de 23.10.1998, p. 34.

Archivo del asunto C-204/99⁽¹⁾

(2000/C 79/40)

Mediante auto de 18 de noviembre de 1999, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-204/99: Comisión de las Comunidades Europeas contra Gran Ducado de Luxemburgo.

⁽¹⁾ DO C 226 de 7.8.1999.

Archivo del asunto C-317/98⁽¹⁾

(2000/C 79/41)

Mediante auto de 25 de noviembre de 1999, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-317/98 (petición de decisión prejudicial del Pretore di Udine, sezione distaccata di Cividale del Friuli): Procuratore della Repubblica contra Claudio Chiarotti y Antonino Chillemi.

⁽¹⁾ DO C 327 de 24.10.1998.

Archivo del asunto C-337/99⁽¹⁾

(2000/C 79/42)

Mediante auto de 9 de diciembre de 1999, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-337/99: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de Bélgica.

(¹) DO C 314 de 30.10.1999.

Archivo del asunto C-436/99 P⁽¹⁾

(2000/C 79/45)

Mediante auto de 13 de enero de 2000, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-436/99 P: Karl Meyer contra Comisión de las Comunidades Europeas.

(¹) DO C 34 de 5.2.2000.

Archivo del asunto C-115/99⁽¹⁾

(2000/C 79/43)

Mediante auto de 12 de enero de 2000, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-115/99: Reino de Suecia contra Consejo de la Unión Europea.

(¹) DO C 188 de 3.7.1999.

Archivo del asunto C-252/98⁽¹⁾

(2000/C 79/46)

Mediante auto de 18 de enero de 2000, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-252/98: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Francesa.

(¹) DO C 278 de 5.9.1998.

Archivo del asunto C-461/98⁽¹⁾

(2000/C 79/44)

Mediante auto de 13 de enero de 2000, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-461/98: Comisión de las Comunidades Europeas contra República de Austria.

(¹) DO C 48 de 20.2.1999.

Archivo del asunto C-272/99⁽¹⁾

(2000/C 79/47)

Mediante auto de 19 de enero de 2000, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-272/99: Comisión de las Comunidades Europeas contra Gran Ducado de Luxemburgo.

(¹) DO C 281 de 2.10.1999.

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 15 de diciembre de 1999

en los asuntos acumulados T-132/96 y T-143/96: Freistaat Sachsen y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas⁽¹⁾

(Ayudas de Estado — Compensación de las desventajas económicas que resultan de la división de Alemania — Grave perturbación en la economía de un Estado miembro — Desarrollo económico regional — Directrices comunitarias sobre ayudas estatales en el sector de los vehículos de motor)

(2000/C 79/48)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En los asuntos acumulados T-132/96 y T-143/96, Freistaat Sachsen, representado por los Sres. Karl Pfeiffer y Jochim Sedemund, Abogados de Berlín, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^e Aloyse May, 31, Grand-rue, y Volkswagen AG y Volkswagen Sachsen GmbH con domicilio social en Wolfsburg y Mosel (Alemania), respectivamente, representados por el Sr. Michael Schütte, Abogado de Berlín, y la Sra. Martina Maier, Abogada de Düsseldorf, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^{es} Bonn y Schmitt, 62, avenue Guillaume, apoyadas por República Federal de Alemania (Agentes: inicialmente Sr. Ernst Röder, y posteriormente Sres. Wolf-Dieter Plessing y Thomas Oppermann), contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: inicialmente Sres. Paul Nemitz y Anders Jessen, y posteriormente Sres. Nemitz, Hans-Jürgen Rabe, Georg Berrisch y Marco Núñez Müller), apoyada por Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Agentes: Sr. John Collins y Sra. Sarah Moore), que tienen por objeto la anulación parcial de la Decisión 96/666/CE de la Comisión, de 26 de junio de 1996, relativa a una ayuda concedida por Alemania al grupo Volkswagen y destinada a las plantas de Mosel y Chemnitz (DO L 308, p. 46), el Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda ampliada), integrado por los Sres.: A. Potocki, Presidente; K. Lenaerts, C.W. Bellamy, J. Azizi y A.W.H. Meij, Jueces; Secretario: Sr. A. Mair, administrador, ha dictado el 15 de diciembre de 1999 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Se tienen por desistidas de su recurso a las partes demandantes en el asunto T-143/96 por lo que se refiere a la anulación del artículo 2, primer guión, de la Decisión 96/666/CE de la Comisión, de 26 de junio de 1996, relativa a una ayuda concedida por Alemania al grupo Volkswagen y destinada a las plantas de Mosel y Chemnitz.
- 2) Se desestiman los recursos en todos lo demás.

3) Las partes demandantes cargarán con sus propias costas y con las costas en que haya incurrido la parte demandada, salvo las ocasionadas a la Comisión por la intervención de la República Federal de Alemania. La República Federal de Alemania cargará con sus propias costas y con las que su intervención haya ocasionado a la Comisión. El Reino Unido cargará con sus propias costas.

(¹) DO C 336 de 9.11.96.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 27 de enero de 2000

en el asunto T-256/97, Bureau européen des unions de consommateurs (BEUC) contra Comisión de las Comunidades Europeas⁽¹⁾

(Procedimiento antidumping — Asociación de consumidores — Negativa a reconocer la condición de parte interesada — Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 — Artículos 6, apartado 7, y 21 del Reglamento (CE) nº 384/96)

(2000/C 79/49)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el asunto T-256/97, Bureau européen des unions de consommateurs (BEUC), con sede en Bruselas, representado por el Sr. Bernard O'Connor, Solicitor, asistido por el Sr. Bonifacio García Porras, Abogado del Ilustre Colegio de Salamanca, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^e Arsène Kronshagen, 22, rue Marie-Adélaïde, apoyado por Reino Unido de Gran Bretaña y Irlanda del Norte (agents: Mme Michelle Ewing y M. David Anderson), contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. Viktor Kreuschitz y Nicholas Khan), que tiene por objeto un recurso de anulación de la decisión de 18 de julio de 1997 por la que la Comisión, en el marco del procedimiento que condujo a la adopción de su Reglamento (CE) nº 773/98, de 7 de abril de 1998, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinados tejidos de algodón crudo originarias de la República Popular de China, Egipto, la India, Indonesia, Pakistán y Turquía (DO L 111, p. 19), rehusó considerar al demandante parte interesada en el sentido del Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (DO 1996, L 56, p. 1), el Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta ampliada), integrado por el Sr. J.D. Cooke, Presidente; y por el Sr. R. García-Valdecasas, la Sra. P. Lindh, y los Sres. J. Pirrung y M. Vilaras, Jueces; Secretario: Sr. A. Mair, administrador, ha dictado el 27 de enero de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se anula la decisión de la Comisión de 18 de julio de 1997, por la que rehusó, en el marco del procedimiento que condujo a la adopción de su Reglamento (CE) no 773/98, de 7 de abril de 1998, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinados tejidos de algodón crudo originarias de la República Popular de China, Egipto, la India, Indonesia, Pakistán y Turquía, considerar al demandante parte interesada.*
- 2) *Se desestima el recurso en todo lo demás.*
- 3) *Se condena en costas a la Comisión, incluidas las ocasionadas por su demanda de sobreseimiento.*
- 4) *El Reino Unido de Gran Bretaña y Irlanda del Norte cargará con sus propias costas.*

(¹) DO C 7 de 10.1.97.

Cooke, Presidente; el Sr. García Valdecasas y la Sra. P. Lindh, Jueces; Secretario: Sr. A. Mair, administrador; ha dictado el 18 de enero de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se desestima el recurso.*
- 2) *Se condena a la demandante al pago de la totalidad de las costas.*

(¹) DO C 7 de 10.1.98.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 26 de enero de 2000

en el asunto T-86/98, Dimitrios Gouloussis contra Comisión de las Comunidades Europeas (¹)

(Funcionarios — Promoción — Puesto de grado A 2 — Recurso de anulación)

(2000/C 79/51)

(Lengua de procedimiento: griego)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 18 de enero de 2000

en el asunto T-290/97, Mehibus Dordtselaan BV contra Comisión de las Comunidades Europeas (¹)

(Recurso de anulación — Importaciones de aves de corral — Artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1430/79 — Decisión de la Comisión por la que se deniega la devolución de exacciones reguladoras agrícolas — Revocación de la Decisión — «Declaración sobre el expediente» — Legalidad — Confianza legítima — Seguridad jurídica — Errores manifiestos de apreciación — Obligación de motivación)

(2000/C 79/50)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

En el asunto T-290/97, Mehibus Dordtselaan BV, con domicilio social en Rotterdam (Países Bajos), representada por los Sres. Pierre Bos, Jasper Helder y Marco Slotboom, Abogados de Rotterdam, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Marc Loesch, 11, rue Goethe, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. Hendrik van Lier y Jules Stuyck), que tiene por objeto un recurso de anulación de la Decisión C (97) 2331 de la Comisión, de 22 de julio de 1997, por la que se desestima la solicitud, presentada por el Reino de los Países Bajos, de devolución de exacciones reguladoras agrícolas en favor de la demandante, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta), integrado por: el Sr. J.D.

En el asunto T-86/98, Dimitrios Gouloussis, funcionario de la Comisión, con domicilio en Bruselas, representado por la Sra. Eleni Metaxaki y el Sr. Panayotis Giataganidis, Abogados de Atenas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^e Catherine Thill-Kamitaki, 4, rue de l'Avenir, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. Gianluigi Valsesia, Julian Currall y Paraskevas Anestis), que tiene por objeto que se anulen la decisión de nombrar al Sr. Antonio Caeiro Consejero Jurídico principal de la Comisión, la decisión por la que se desestima la candidatura del demandante para dicho puesto y la denegación implícita por la Comisión de la reclamación presentada por el demandante, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda), integrado por el Sr. A. Potocki, Presidente, y los Sres. J. Pirring y A.W.H. Meij, Jueces; Secretario: Sr. A. Mair, administrador, ha dictado el 26 de enero de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se desestima el recurso.*
- 2) *Se condena en costas a la Comisión.*

(¹) DO C 327 de 24.10.1998.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
de 12 de enero de 2000

en el asunto T-19/99, DKV Deutsche Krankenversicherung AG contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI)⁽¹⁾

(Marca comunitaria — Vocablo Companyline — Motivo de denegación absoluto — Artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94)

(2000/C 79/52)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el asunto T-19/99, DKV Deutsche Krankenversicherung AG, con domicilio social en Colonia (Alemania), representada por el Sr. Stephan von Petersdorff-Campen, Abogado de Mannheim y Karlsruhe, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^e Marc Loesch, 11, rue Goethe, contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) (Agentes: Sres. Alexander von Mühlendahl y Detlef Schennen), que tiene por objeto un recurso interpuesto contra la resolución de la Sala Primera de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) de 18 de noviembre de 1998 (asunto R 72/1998-1), que fue notificada a la demandante el 19 de noviembre de 1998, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta), integrado por el Sr. R.M. Moura Ramos, Presidente, y la Sra V. Tiili y el Sr. P. Mengozzi, Jueces; Secretario: Sr. A. Mair, administrador, ha dictado el 12 de enero de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se desestima el recurso.*
- 2) *Se condena en costas a la demandante.*

⁽¹⁾ DO C 86 de 27.3.1999.

AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
de 13 de diciembre de 1999

en el asunto T-268/94, Tyco Toys (UK) Ltd y otros, contra Comisión de las Comunidades Europeas y Consejo de la Unión Europea⁽¹⁾

«Política comercial común — Reglamentos (CE) nº 519/94 y nº 747/94 — Contingentes de importación para determinados juguetes procedentes de la República Popular de China — Recurso que carece manifiestamente de fundamento jurídico alguno»)

(2000/C 79/53)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto T-268/94, Tyco Toys (UK) Ltd, Matchbox Toys (UK) Ltd y Matchbox Collectibles Ltd, con domicilio social en Rugby (Reino Unido), Tyco Distribution Europe NV y Tyco

Manufacturing Europe, Inc, con domicilio social en Saint-Nicolas (Bélgica), Matchbox Spielwaren y Matchbox Collectibles GmbH, con domicilio social en Hösbach (Alemania), Tyco Toys France SA, con domicilio social en Saint-Germain-en-Laye (Francia), Tyco Toys España, S.A., con domicilio en Sant Just Desvern (España), Tyco Toys Deutschland GmbH, con domicilio social en Nuremberg (Alemania), Playtime Toys (UK) Ltd, con domicilio social en Marlow (Reino Unido), representadas por M^e Charles-Étienne Gudin, Abogado de Hauts-de-Seine, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^e Faltz et associés, 6, rue Heinrich Heine, apoyadas por Toys Manufacturers of Europe, con domicilio en Bruselas, representada por M^e Hugues Calvet, Abogado de París, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^e Aloyse May, 31, Grand-rue, y por Hasbro UK Ltd, con domicilio social en Uxbridge, Middlesex (Reino Unido), representada inicialmente por M^e Jacques H.J. Bourgeois y, más tarde, por M^e Jacques Gysbrecht, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^{es} De Bandt, Van Hecke, Lagae y Loesch, 11, rue Goethe, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. Patrick Hetsch y Marc de Pauw) y Consejo de la Unión Europea (Agentes: Sres. Bjarne Hoff-Nielsen y Guus Houttuin), apoyadas por Reino de España (Agentes: inicialmente, Sr. Alberto Navarro González y Sra. Gloria Calvo Díaz, y, más tarde, Sr. Navarro González y Sra. Rosario Silva Lapuerta), que tiene por objeto, por un lado, la pretensión de que se anulen los artículos 1 de los Reglamentos (CE) nº 1012/94 y (CE) nº 1225/94 de la Comisión, de 29 de abril y de 30 de mayo de 1994, por las que se determinan las cantidades atribuidas, respectivamente, a los importadores tradicionales y a los importadores no tradicionales en virtud de los contingentes cuantitativos comunitarios aplicables a determinados productos originarios de la República Popular de China (DO L 111, p. 100, y DO L 136, p. 40), y de que se declare la ilegalidad del artículo 1, apartado 2, del Reglamento CE nº 519/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados países terceros y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nºs 1765/82, 1766/82 y 3420/83 (DO L 67, p. 89), y del artículo 3, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 747/94 de la Comisión, de 30 de marzo de 1994, por el que se establecen las disposiciones de gestión de los contingentes cuantitativos aplicables a determinados productos originarios de la República Popular de China (DO L 87, p. 83), y, por otro lado, la pretensión de que se repare el perjuicio que las demandantes alegan haber sufrido como consecuencia de la aplicación de las disposiciones impugnadas, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta ampliada), integrado por el Sr. R. García-Valdecasas, Presidente, y por el Sr. C.W. Bellamy, la Sra. P. Lindh y los Sres. J.D. Cooke y M. Vilaras, Jueces; Secretario: Dr. H. Jung ha dictado el 13 de diciembre de 1999 un auto resolviendo lo siguiente:

- 1) *Se desestima el recurso por carecer manifiestamente de fundamento jurídico alguno.*
- 2) *Se condena a las demandantes a cargar con sus propias constas y, solidariamente, con las costas de la Comisión y las del Consejo.*
- 3) *El Reino de España, Toys Manufacturers of Europe y Hasbro UK Ltd, partes coadyuvantes, cargarán con sus propias costas.*

⁽¹⁾ DO C 254, de 10.9.1994.

AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 27 de enero de 1999

en el asunto T-49/97, TAT European Airlines SA contra Comisión de las Comunidades Europeas⁽¹⁾

(Ayudas de Estado — Transporte aéreo — Autorización de una ayuda pagadera en tres tramos — Recurso dirigido contra la Decisión por la que se autoriza el pago del tercer tramo — Adopción de una nueva Decisión de autorización de la ayuda en ejecución de una sentencia de anulación — Sobreseimiento — Requisitos)

(2000/C 79/54)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto T-49/97, TAT European Airlines SA, con domicilio social en Tours (Francia), representada por Mes Romano Subiotto, Solicitor, Robert Snelde, Abogado de Bruselas, y Stéphanie Hallouët, Abogado de París, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de Mes Elvinger, Hoss y Prussen, 15, Côte d'Eich, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. Nicholas Khan y Ami Barav), apoyada por República Francesa (Agentes: Sra. Karen Risbal-Bellanger y Sr. Frédéric Million) y Compagnie nationale Air France, con domicilio social en París, representada por Mes Olivier d'Ormesson y Anne Wachsmann, Abogados de París, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^e Katia Manhaeve, 58, rue Charles Martel, que tiene por objeto un recurso de anulación de la Decisión de la Comisión de 27 de julio de 1996 por la que se autoriza el pago del tercer tramo de la ayuda a la reestructuración de Air France (DO C 374, p. 9), el Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda ampliada), integrado por los Sres.: J. Pirrung, Presidente, J. Azizi, A. Potocki, M. jaeger y A.W.H. Meij, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung, ha dictado el 27 de enero de 2000 un auto resolviendo lo siguiente:

- 1) Se sobresee el presente asunto.
- 2) La Comisión cargará con sus propias costas y con un tercio de las costas de la demandante. Esta cargará con dos tercios de sus propias costas.
- 3) Cada parte coadyuvante cargará con sus propias costas.

⁽¹⁾ DO C 142 de 10.5.1997.

AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 26 de noviembre de 1999

en el asunto T-253/97: Kurt Giegerich contra Comisión de las Comunidades Europeas⁽¹⁾

(«Funcionarios — Denegación de promoción — Recurso de anulación y de indemnización — Inadmisibilidad manifiesta»)

(2000/C 79/55)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el asunto T-253/97, Kurt Giegerich, antiguo funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas, con domicilio en Osmate (Italia), representado por los Sres. Bernd Potthast, Hans-Josef Rüber y Albert Potthast, Abogados de Colonia, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Ernest Arendt, Abogado, 8-10, rue Mathias Hardt, contra la Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sra. Christine Berardis-Kayser y Sr. Bertrand Wägenbauer), que tiene por objeto una demanda destinada a obtener la anulación de la Decisión de la Comisión, de 18 de octubre de 1996 por la que se desestima expresamente una solicitud de promoción del demandante y el pago de una indemnización de daños y perjuicios, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta), integrado por la Sra. V. Tili, Presidente, y los Sres. R.M. Moura Ramos y P. Mengozzi, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung, ha dictado el 26 de noviembre de 1999 un auto resolviendo lo siguiente:

- 1) Se declara la inadmisibilidad del recurso
- 2) Cada parte cargará con sus propias costas.

⁽¹⁾ DO C 55, de 20.2.1998.

AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 24 de noviembre de 1999

en el asunto T-109/98, A.V.M. contra Comisión de las Comunidades Europeas⁽¹⁾

(«Funcionarios — Plazos de recurso — Incidencia de una solicitud del beneficio de justicia gratuita — Inadmisibilidad»)

(2000/C 79/56)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto T-109/98, A.V.M., funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas, con domicilio en Bruselas, representado por M^e Olivier Eben, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Esch/Alzette el despacho de M^e Jean Tonnar, 29, rue du Fossé, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. Julian Currall), que tiene

por objeto un recurso de anulación de la Decisión de la Comisión de 10 de octubre de 1997 por la que se impuso al demandante, por incumplimiento de sus obligaciones estatutarias, la sanción de descenso del grado D1, escalón 8, al grado D2, escalón 8, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta), integrado por el Sr. R. García-Valdecasas, Presidente, y por la Sra. P. Lindh y el Sr. J.D. Cooke, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung, ha dictado el 24 de noviembre de 1999 un auto resolviendo lo siguiente:

- 1) *Se declara la inadmisibilidad del recurso*
- 2) *Cada parte cargará con sus propias costas.*

(¹) DO C 312 de 10.10.1998.

AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 8 de diciembre de 1999

en el asunto T-161/98, Henri de Compte contra Parlamento Europeo⁽¹⁾

(Funcionarios — Anulación de una decisión disciplinaria — Recurso manifiestamente inadmisible — Recurso que carece manifiestamente de todo fundamento jurídico)

(2000/C 79/57)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto T-161/98, Henri de Compte, antiguo funcionario del Parlamento Europeo, con domicilio en Longeville-lès-Metz (Francia), representado por M^e Henri Ferretti, Abogado de Thionville, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^e André Lutgen, 1, rue J.-P. Brasseur, contra Parlamento Europeo (Agentes: Sres. Manfred Peter, Yannis Pantalis y Denis Waelbroeck), que tiene por objeto una solicitud de anulación de la decisión del Presidente del Parlamento Europeo de 18 de enero de 1988 por la que se impone al demandante la sanción de descenso del grado A 3, escalón 8, al grado A 7, escalón 6, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta), integrado por la Sra. V. Tiili, Presidenta; y los Sres. R.M. Moura Ramos y P. Mengozzi, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung, ha dictado el 8 de diciembre de 1999 un auto resolviendo lo siguiente:

- 1) *Se desestima el recurso*
- 2) *Cada parte cargará con sus propias costas.*

(¹) DO C 378 de 5.12.1998.

AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 23 de noviembre de 1999

en el asunto T-173/98, Unión de Pequeños Agricultores contra Consejo de la Unión Europea⁽¹⁾

(Inadmisibilidad manifiesta)

(2000/C 79/58)

(Lengua de procedimiento: español)

En el asunto T-173/98, Unión de Pequeños Agricultores, con sede en Madrid, representada por los Sres. Javier Ledesma Bartret y José M^a Jiménez Laiglesia y de Oñate, Abogados del Ilustre Colegio de Madrid, que designa como domicilio en Luxemburgo el de la Sra. Concepción Llasser Moyano, 22, rue Wenkelhiel, Dalheim, contra Consejo de la Unión Europea (Agentes: Sres. Ignacio Díez Parra y Antonio Tanca), que tiene por objeto un recurso de anulación parcial del Reglamento (CE) nº 1638/98 del Consejo, de 20 de julio de 1998, que modifica el Reglamento nº 136/66/CEE por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas (DO L 210, p. 32), el Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera), integrado por los Sres.: K. Lenaerts, Presidente; J. Azizi y M. Jaeger, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung, ha dictado el 23 de noviembre de 1999 un auto resolviendo lo siguiente:

- 1) *Se declara la inadmisibilidad manifiesta del recurso.*
- 2) *La demandante cargará con sus propias costas así como con las incurridas por el Consejo.*
- 3) *La Diputación Provincial de Jaén, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y la Comisión cargarán con sus propias costas.*

(¹) DO C 71, de 13.3.1999.

AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 8 de diciembre de 1999

en el asunto T-79/99, Euro-Lex European Law Expertise GmbH contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos)⁽¹⁾

(Marca comunitaria — Representación por un Abogado que es gerente de la parte demandante — Inadmisibilidad)

(2000/C 79/59)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el asunto T-79/99, Euro-Lex European Law Expertise GmbH, con domicilio social en Emmerich (Alemania), representada por el Sr. Eckhard Benkelberg, Abogado de Emmerich

y Kleve, que designa como domicilio en Luxemburgo el bufete Faltz & Kremer, 6, rue Heinrich Heine, contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (Agentes: Sres. Detlef Schennen y Emmanuel Joly) que tiene por objeto una demanda de anulación de la resolución de la Sala Primera de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) de 26 de enero de 1999 (asunto R 114/1998-1), que fue notificada a la demandante el 1 de febrero de 1999, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda), integrado por los Sres.: J. Pirrung, Presidente; A. Potocki y A.W.H. Meij, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung, ha dictado el 8 de diciembre de 1999 un auto resolviendo lo siguiente:

- 1) *Se declara la inadmisibilidad del recurso.*
- 2) *Se condena en costas a la demandante.*

(¹) DO C 204, de 17.7.99.

AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 1 de diciembre de 1999

en el asunto T-81/99, Lily Karoline Schuerer contra Comisión de las Comunidades Europeas⁽¹⁾

(*Funcionarios — Pensión — Coeficiente corrector — Cambio de capital de un Estado miembro — Inadmisibilidad manifiesta — Recurso manifiestamente desprovisto de todo fundamento jurídico*)

(2000/C 79/60)

(*Lengua de procedimiento: alemán*)

En el asunto T-81/99, Lily Karoline Schuerer, ex funcionaria de la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Hermann J. Winzen, Abogado de Munich, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Marco Steil, 12 rue d'Anvers, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. Gianluigi Valsesia y Bertrand Wägenbaur), que tiene por objeto una petición de indemnización por importe de 17 677,57 DM, más intereses, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera), integrado por los Sres. K. Lenaerts, Presidente; J. Azizi y M. Jaeger, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung, ha dictado el 1 de diciembre de 1999 un auto resolviendo lo siguiente:

- 1) *Se declara la inadmisibilidad parcial manifiesta del recurso y se desestima en todo lo demás por carecer de todo fundamento jurídico.*

- 2) *No procede pronunciarse sobre la demanda de intervención del Consejo.*
- 3) *Cada parte cargará con sus propias costas.*
- 4) *El Consejo, demandante en intervención, sufragará sus propias costas.*

(¹) DO C 160 de 5.6.99.

AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 7 de diciembre de 1999

en el asunto T-108/99, Gemma Reggimenti contra Parlamento Europeo⁽¹⁾

(*Funcionarios — Recurso — Plazos — Carácter de orden público — Diferencia entre reclamación y petición con arreglo al artículo 90, apartado 1 del Estatuto — Denegación de la reclamación — Recurso interpuesto fuera de plazo — Inadmisibilidad*)

(2000/C 79/61)

(*Lengua de procedimiento: francés*)

En el asunto T-108/99, Gemma Reggimenti, funcionaria del Parlamento Europeo, con domicilio en Bruselas, representada por M^e Claudine Junion, Abogada de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el de la Sra. Christine Nabozny, 3, rue Mathias Tresch, contra Parlamento Europeo (Agentes: Sres. Hannu von Hertzen y Yannis Pantalis), que tiene por objeto un recurso de anulación de la Decisión del Parlamento Europeo de 18 de junio de 1998 por la que se deniega el pago, por cuenta y en nombre de la demandante, de las asignaciones familiares a las que tiene derecho por su hijo, a las terceras personas que ostentan la custodia de éste, correspondientes al período comprendido entre el 29 de agosto y el 31 de diciembre de 1997, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera), integrado por el Sr. K. Lenaerts, Presidente, y por los Sres. J. Azizi y M. Jaeger, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung, ha dictado el 7 de diciembre de 1999 un auto resolviendo lo siguiente:

- 1) *Se declara la inadmisibilidad del recurso.*
- 2) *Cada parte cargará con sus propias costas.*

(¹) DO C 226 de 7.8.99.

AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**de 6 de diciembre de 1999****en el asunto T-178/99, Sonia Marion Elder y Robert Dale Elder contra Comisión de las Comunidades Europeas⁽¹⁾****(Transparencia — Decisión 94/90/CECA, CE, Euratom, de 8 de febrero de 1994, sobre el acceso del público a los documentos de la Comisión — Comité consultivo del Impuesto sobre el Valor Añadido — Decisión por la que se deniega el acceso a documentos — Revocación del acto impugnado — Sobreseimiento)**

(2000/C 79/62)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el asunto T-178/99, Sonia Marion Elder y Robert Dale Elder, con domicilio en Dundee, Escocia (Reino Unido), representados por el Sr. Scott Crosby, Solicitor, 9, rond-point Schuman, Bruselas, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. Ulrich Wölker y Xavier Lewis), que tienen por objeto una demanda de anulación de la decisión de la Comisión, de 8 de junio de 1999 por la que se deniega a los demandantes el acceso a las actas del comité consultivo del Impuesto sobre el Valor Añadido, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera), integrado por el Sr.: B. Vesterdorf, Presidente; y Sres. C. W. Bellamy y M. Vilaras, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung; ha dictado el 6 de diciembre de 1999 un auto cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se sobresee el presente recurso.*
- 2) *Se condena a la Comisión al pago de la totalidad de las costas.*

⁽¹⁾ DO C 281 de 2.10.1999.

Recurso interpuesto el 10 de noviembre de 1999 por la Federación Nacional de Empresas, Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental (FENIN) contra la Comisión de las Comunidades europeas**(Asunto T-319/99)**

(2000/C 79/63)

(Lengua de procedimiento: español)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades europeas se ha presentado, el 10 de noviembre de 1999 un recurso contra la Comisión de las Comunidades europeas formulado por la Federación Nacional de Empresas, Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental (FENIN), con

domicilio en Madrid, representada por los letrados en ejercicio D. Ramón García-Gallardo y D. Gerard Pérez Olmo, de los Ilustres Colegios de Abogados de Madrid y Barcelona, respectivamente, en Bruselas, Square de Meeûs, nº 19.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- anule la Decisión de la Comisión de 26 de agosto de 1999 (SG (99) D/7040);
- condene a la Comisión europea al pago de la totalidad de las costas.

Motivos y principales alegaciones

La demandante en el presente litigio es una federación española que agrupa a la práctica totalidad de la empresas productoras, importadoras y distribuidoras de productos sanitarios en España. La característica común de todas estas empresas es que suministran productos sanitarios a todos los centros sanitarios españoles, tanto públicos como privados.

La demandante impugna la decisión por la que la Comisión archivó la denuncia por ella presentada, relativa a supuestos abusos de posición dominante de los Entes Gestores del Sistema Nacional de Salud (SNS), principalmente motivados por los retrasos en los pagos adeudados a los suministradores de productos sanitarios. En su denuncia, la demandante señalaba igualmente otros abusos, tales como la solicitud de prestaciones suplementarias sin relación alguna con el objeto del contrato y la imposición de precios máximos de compra en perjuicio del desarrollo técnico del sector.

Se resalta a este respecto que las ventas al SNS de las empresas asociadas en FENIN representan más del 80 % de su volumen de negocios, lo que confiere al SNS una posición de dominio como comprador.

En apoyo de sus pretensiones, la demandante alega:

- La violación de los derechos de la defensa que, en su opinión, supone no haber incoado el correspondiente expediente de investigación, tras un análisis en profundidad de la denuncia presentada;
- La existencia, en el caso de autos, de un error manifiesto en la apreciación de los elementos fácticos y jurídicos relevantes, especialmente por lo que respecta al carácter de actividad económica de la gestión del servicio público de la seguridad Social. Se afirma, a este respecto, que la demandada ha enjuiciado erróneamente los supuestos de aplicación de los arts. 82 y 86 del Tratado, partiendo de una lectura sesgada de la sentencia dictada en los asuntos acumulados C-159 y 160/91 Poucet & Pistre⁽¹⁾, que, por otro lado, no tiene en cuenta otros desarrollos jurisprudenciales más recientes, que aplican el criterio funcional a la hora de analizar los comportamientos anticompetitivos protagonizados por operadores de carácter público, con una clara posición de dominio en sectores económicos tan delicados como las telecomunicaciones, los servicios postales o la energía eléctrica.

Critica igualmente la demandante la asociación, a su juicio errónea, que efectúa la Comisión entre los principios de solidaridad y redistribución en la sanidad pública, por un lado, y la demanda de suministros a operadores terceros independientes, por otro lado. En su opinión, extender el alcance de la distribución, como elemento fundamental del principio de solidaridad, hasta justificar el sacrificio de terceros suministradores supone hacer recaer sobre éstos una carga tan discriminatoria como injustificada.

(¹) Rec 1993; p. I-637.

Recurso interpuesto el 23 de noviembre de 1999 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) por Mitsubishi HiTec Paper Bielefeld GmbH

(Asunto T-331/99)

(2000/C 79/64)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 23 de noviembre de 1999 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) formulado por Mitsubishi HiTec Paper Bielefeld GmbH (RFA) (antiguamente: Stora Carbonless Paper GmbH), representada por la Abogada Ulrike Alice Ulrich, del bufete de Abogados Cohausz & Florack, Düsseldorf, que designa como domicilio en Luxemburgo la Office Ernest T. Freylinger, S. A., 234, route d'Arlon.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la resolución de la Sala Tercera de Recurso, de 8 de septiembre de 1999, en el procedimiento de recurso R 175/1999-3 y ordene a la Oficina que publique la solicitud de marca comunitaria con arreglo al artículo 40 del RMC.
- Condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

Marca objeto de la solicitud:

Marca denominativa «Giroform»
— Solicitud nº 533406

Producto o servicio:

Papel, cartón y artículos de estas materias comprendidos en la clase 16; productos de imprenta

Resolución recurrida ante la Sala de Recurso:

Denegación del registro por parte de la examinadora

Motivos invocados:

- Infracción del artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94
- Aplicación incorrecta del artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) nº 40/94

Recurso interpuesto el 25 de noviembre de 1999 contra el Banco Central Europeo por el Sr. Kasper Lund Nielsen

(Asunto T-333/99)

(2000/C 79/65)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia se ha presentado el 25 de noviembre de 1999 un recurso contra el Banco Central Europeo formulado por el Sr. Kasper Lund Nielsen, Frankfurt am Main (RFA), representado por los Abogados Norbert Pflüger, Regina Steiner y Silvia Mittländer, Frankfurt am Main (RFA), que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Aloyse Schiltz, Association Luxembourgeoise des Employés de Banques y d'Assurances, 29, Avenue Monterey, Luxemburgo.

El demandante solicita que:

1. Se declare que el despido (dismissal) del demandante declarado conforme al artículo 41 de las Condiciones de contratación (Conditions of Employment for Staff of the European Central Bank, en lo sucesivo «CoE») es ineficaz y que la relación laboral entre el demandante y la demandada no se resolvió mediante el despido sino que continúa existiendo sin denuncia del contrato.
2. Se condene a la demandada a seguir empleando al demandante según las condiciones de contratación conforme al contrato como documentalista (documentalist).
3. Se condene a la demandada a abonar el sueldo base retenido conforme al artículo 44 CoE.
4. Se declare que la Decisión del Consejo de Gobierno comunicada al demandante mediante escrito de 9 de noviembre de 1999 es ineficaz.
5. Se declare que el procedimiento disciplinario incoado contra el demandante conforme al artículo 43 CoE era contrario a Derecho.

Motivos y principales alegaciones

El demandante solicita fundamentalmente mediante su recurso la declaración de ineeficacia de su despido que fue declarado a raíz de un procedimiento disciplinario.

Para su fundamentación el demandante alega, en especial, desde la perspectiva jurídica con relación al procedimiento disciplinario desarrollado:

- El procedimiento fue contrario a Derecho porque la competencia del BCE prevista en el artículo 36 de los estatutos del sistema europeo de bancos centrales y del Banco Central Europeo para establecer las condiciones de contratación no contiene competencia alguna para establecer un procedimiento disciplinario.
- El demandante no fue oído suficientemente.
- La Decisión impugnada se basa en el incumplimiento de obligaciones de conducta que como tales no fueron comunicadas al demandante y que, además, no son vinculantes para él.
- La demandada infringió prohibiciones en la obtención de pruebas y se basa en afirmaciones de hechos falsas.
- El demandante y su representante fueron perjudicados mediante el empleo de la lengua alemana en el procedimiento.

Recurso interpuesto el 25 de noviembre de 1999 por la Organización Impulsora del Discapacitado (O.I.D.) contra la Comisión de las Comunidades europeas

(Asunto T-334/99)

(2000/C 79/66)

(Lengua de procedimiento: español)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades europeas se ha presentado el 25 de noviembre de 1999 un recurso contra la Comisión de las Comunidades europeas formulado por la Organización Impulsora del Discapacitado (O.I.D.), con domicilio en Madrid, representada por el letrado en ejercicio D. Javier Gallego Sánchez, del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, que designa como domicilio en Luxemburgo el del abogado Sr. Michel Molitor, 55, bd. de la Pétrusse.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de la Comisión europea de fecha 19 de octubre de 1999 para que en su día dicte sentencia anulando la meritada resolución dictando sentencia en la que se comine a la Comisión europea a emprender un procedimiento de infracción contra el Reino por violación del Derecho comunitario y, en su defecto se declare que la legislación española en relación con la presente demanda es contraria al Tratado de la Unión europea.

Motivos y principales alegaciones

La Organización demandante en el presente litigio, una entidad benéfica sin ánimo de lucro, dedicada a la integración social, laboral, política, deportiva y cultural de todas las personas discapacitadas físicas, psíquicas y sensoriales, se opone a la negativa de la Comisión a iniciar un procedimiento por incumplimiento contra el Reino de España, que hubiera tenido por objeto la denegación de la autorización de la celebración de un sorteo diario de lotería a nivel nacional, convocado por la organización demandante y destinado a sufragar las actividades por ella desarrolladas.

La decisión denegatoria reposaría en el hecho de que en España sólo están autorizados los juegos organizados por el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado y la asociación denominada Organización Nacional de Ciegos Españoles.

En opinión de la demandante, semejante monopolio infringe la normativa comunitaria reguladora de la libre competencia.

Recurso interpuesto el 1 de diciembre de 1999 contra el Consejo de la Unión Europea por la Sra. Lily Karoline Schuerer

(Asunto T-338/99)

(2000/C 79/67)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades europeas se ha presentado el 1 de diciembre de 1999 un recurso contra el Consejo de la Unión Europea formulado por la Sra. Lily Karoline Schuerer, Munich (RFA), representada por el Sr. Hermann J. Winsen, Abogado de Munich (RFA), que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Abogado Marco Steil, 12, Rue d'Anvers.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Declare que al no fijar a partir del 03.10.1990, día de la designación de Berlín como capital de Alemania, el coeficiente corrector de la pensión de la demandante con arreglo al índice de precios de dicha ciudad sino aún con arreglo al índice de precios de Bonn, la parte demandada ha incumplido el Tratado de la Comunidad Europea.
- Condene en costas a la parte demandada.

Motivos principales alegaciones

La demandante, antigua funcionaria de la Comisión, se remite esencialmente a los motivos ya alegados por ella en el asunto T-81/99 contra la Comisión.

Recurso interpuesto el 1 de diciembre de 1999 contra el Consejo de la Unión Europea por Arne Mathisen AS

(Asunto T-340/99)

(2000/C 79/68)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 1 de diciembre de 1999 un recurso contra el Consejo de la Unión Europea formulado por Arne Mathisen AS, representada por el Sr. Sr. Sigurd Knudtzon, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho de Abogados Bonn, Schmitt & Steichen, 7, Val Ste-Croix.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule, en la medida en que se refiere a la demandante, el Reglamento (CE) nº 1895/1999 del Consejo, de 27 de agosto de 1999, que modifica el Reglamento (CE) nº 772/1999 por el que se establecen derechos antidumping y compensatorios definitivos sobre las importaciones de salmón del Atlántico de piscifactoría originario de Noruega.
- Condene al Consejo a pagar a la demandante una indemnización por las pérdidas comerciales en las que ésta incurrió a causa del mencionado Reglamento.
- Condene al Consejo a pagar intereses a un tipo anual del 12 % por la cantidad que se estime adeudada.
- Condene en costas al Consejo.

Motivos y principales alegaciones

La demandante es una sociedad noruega dedicada al comercio de pescado que, junto con otros exportadores noruegos, se comprometió a no vender salmón noruego en la Comunidad por debajo de un determinado precio y a informar sobre sus ventas trimestrales de salmón a la Comisión. También se comprometió a no eludir dicho compromiso mediante acuerdos compensatorios con sus clientes comunitarios o mediante declaraciones o informes engañosos. Tras recibir denuncias de que la demandante había enviado informes de ventas hipotéticos y había engañado a la Comisión sobre su verdadera función y sobre su capacidad para cumplir su compromiso, el Consejo adoptó el Reglamento impugnado.

En apoyo de su recurso, la demandante invoca los siguientes motivos:

- Sus prácticas comerciales no incumplieron el compromiso, ya que éste no contemplaba los acuerdos comerciales triangulares antes de ser modificado en diciembre de 1998.
- Dichas prácticas comerciales no eluden el compromiso. La demandante niega que los precios y los flujos económicos entre sus socios comerciales, que constituyan la base de los informes de la demandante a la Comisión, sólo tuvieran

carácter teórico y fueran, en esencia, precios de transferencia entre empresas asociadas. Además, actuó de buena fe y no trató de engañar a la Comisión.

- Se violó el principio de proporcionalidad. El Reglamento no era absolutamente necesario para proteger el mercado comunitario, ya que la demandante puso fin a las prácticas comerciales controvertidas.
- La demandante tiene derecho a una indemnización con arreglo al Artículo 288 CE, ya que el Reglamento es ilícito y ha causado una pérdida económica a la demandante al ser excluida de la exportación de salmón a la Comunidad Económica.

Recurso interpuesto el 2 de diciembre de 1999 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Airtours PLC

(Asunto T-342/99)

(2000/C ===/69)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 2 de diciembre de 1999 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Airtours PLC, representada por John Swift, QC, Rupert Anderson, Malcolm Nicholson, Jacqueline Holland y Andrea Gomes da Silva, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de Abogados Elvinger Hoss & Prussen, 2 Place Winston Churchill, L-2014.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- deje sin efecto y anule en su totalidad la Decisión de la Comisión de 22 de septiembre de 1999, relativa a la notificación de una concentración con arreglo al Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo (Asunto nº IV/M.1524 — Airtours/First Choice);
- condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

La Decisión impugnada prohíbe la concentración entre Airtours y First Choice Holidays PLC propuesta, basándose en que dicha concentración daría lugar a una posición dominante colectiva en el mercado británico de los viajes organizados al extranjero de corto recorrido. Esta posición dominante colectiva la ocuparían la entidad resultante de la concentración entre Airtours y First Choice y otros dos operadores turísticos, Thomson Travel Group PLC y Thomas Cook Group Limited.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que anule la Decisión controvertida basándose en los siguientes motivos:

- a) *Aplicación incorrecta del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo, en particular por lo que se refiere a la existencia de posición dominante colectiva*

Tanto la demandante como la Comisión sostienen que el Reglamento nº 4064/89 prohíbe que se cree o refuerce una posición dominante colectiva en un mercado de productos y geográfico de referencia dentro de la Comunidad. A estos efectos, lo que procede determinar es si la creación o el reforzamiento de una posición dominante colectiva obstaculizaría de manera significativa la competencia efectiva.

A la hora de realizar esta verificación, el principio que debe seguirse es el de determinar, mediante un análisis prospectivo del mercado de referencia, si la competencia efectiva se vería obstaculizada de manera significativa por las empresas que participan en la concentración y una o varias empresas tercera que tengan, conjuntamente, debido especialmente a factores de correlación existentes entre ellas, la facultad de adoptar una misma línea de acción en el mercado y de actuar en gran medida con independencia de los demás competidores, de sus clientes y, por último, de los consumidores.

La posibilidad de adoptar una misma línea de acción supone una colusión tácita entre las empresas de que se trate. La colusión tácita significa que existe algún tipo de coordinación para identificar, alcanzar y mantener esta actuación común. La propia coordinación lleva aparejado lo que se conoce como mecanismo de castigo para impedir cualquier desvío respecto de la línea de actuación común.

Al realizar su análisis prospectivo del comportamiento de los tres supuestos oligopolistas, la Comisión aplicó incorrectamente el Reglamento nº 4064/89, por las siguientes razones:

- No basó su argumentación en la existencia de colusión tácita; sustituyó este requisito esencial y estricto por un análisis menor basado en los efectos «unilaterales», consistentes en lo que se describe como incentivos y conducta racional para alcanzar, en el presente caso, una reducción de la capacidad y de los precios por encima de los niveles competitivos, lo que resulta insuficiente respecto del análisis necesario, que exige que la Comisión demuestre algo más, a saber, la coordinación y la línea de actuación común a que se hace referencia más arriba.
- Para ser efectiva, la colusión tácita requiere, al igual que la colusión activa, un mecanismo de castigo. La Comisión sostiene, de manera errónea, que este requisito esencial no es necesario.

b) *Errores manifiestos de apreciación*

La Comisión incurrió en errores manifiestos de apreciación de los hechos relativos al mercado y del comportamiento de las empresas en este mercado, que da lugar a que no se cumpla el criterio legal exigido, y, por tanto, a un error de Derecho.

c) *Falta de motivación*

La Comisión infringió el artículo 253 CE, al carecer la Decisión de motivación suficiente en dos ámbitos principales:

- Algunas alegaciones y pruebas importantes presentadas por la demandante no fueron tomadas en consideración por la Comisión en su Decisión. Al no tomarlas en consideración, la Comisión no motiva suficientemente su Decisión.
- En determinados puntos clave de la Decisión, el razonamiento de la Comisión carece de lógica.

d) *Violación del principio de seguridad jurídica*

La Comisión vulneró el principio de seguridad jurídica porque se apartó de sus anteriores Decisiones y de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia, en particular al establecer y aplicar un análisis de la posición dominante colectiva que se basa en «incentivos» y actuaciones «racionales», pero sin necesidad de que exista colusión tácita.

Recurso interpuesto el 1 de diciembre de 1999 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Hans-Werner Schmidt

(Asunto T-343/99)

(2000/C 79/70)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 1 de diciembre de 1999 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Hans-Werner Schmidt, con domicilio en Konz (República Federal de Alemania), representado por los Sres. Georges Vandersanden y Laure Levi, Abogados de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el de Société de Gestion Fiduciaire, 2-4, rue Beck.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión implícita de desestimación de la solicitud presentada por el demandante el 5 de octubre de 1998 destinada, en primer lugar, a que la AFPN concluya el procedimiento disciplinario iniciado en su contra y ello adoptado la decisión a que se refiere el artículo 7, párrafo tercero, del Anexo IX del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas, basándose en el dictamen motivado del Consejo de disciplina de 16 de julio de 1997, en segundo lugar, a que se le conceda una indemnización de daños y perjuicios fijados, ex aequo e bono y provisoriamente, en 500 000 LUF y, por último, a que se ponga fin inmediata y definitivamente a cualquier investigación llevada a cabo por la AFPN sin conocimiento del demandante;

- le conceda una indemnización de daños y perjuicios valorados ex aequo et bono y provisionalmente, en 600 000 LUF;
- condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

En junio de 1996, la AFPN notificó al demandante su decisión de incoar un procedimiento disciplinario en su contra debido a presuntas manipulaciones realizadas en el programa informático de los salarios de los funcionarios. El Consejo de disciplina emitió su dictamen motivado en julio de 1997 y propuso como sanción el apercibimiento por escrito. Por último, en la audiencia a que se refiere el artículo 7, párrafo tercero, del Anexo IX del Estatuto, la AFPN manifestó su deseo de llevar a cabo nuevas medidas de instrucción. En marzo de 1998 se informó a los asesores del demandante de que la AFPN había decidido someter de nuevo el asunto al Consejo de disciplina. Posteriormente, se comunicó al demandante que los servicios de la DG IX estaban investigando en su expediente personal.

En este contexto, mediante el presente recurso el demandante impugna en especial la desestimación, por parte de la AFPN, de su solicitud destinada a que se cerrara el procedimiento disciplinario incoado contra él.

En apoyo de sus pretensiones el demandante alega lo siguiente:

- Violación del artículo 7, párrafo tercero, del Anexo IX del Estatuto y del deber de asistencia y protección y de los principios de buena gestión y de sana administración. A este respecto afirma que, desde septiembre de 1997, la AFPN sabe que él no desea añadir nada a las declaraciones que efectuó en el marco de la instrucción de dicho expediente. Además, aunque la AFPN no esté sometida a plazos de rigor o a plazos perentorios para adoptar la decisión a que se refiere el artículo 7, párrafo tercero, del Anexo IX del Estatuto, tal decisión debe producirse, en cualquier caso, dentro de un plazo razonable.
- Violación de los derechos de la defensa, del artículo 87 del Estatuto y de los artículos 1, 7 y 11 del Anexo IX del Estatuto. A este respecto afirma, en particular, que el procedimiento disciplinario, tal como está regulada por el Estatuto, no autoriza a la AFPN a imponer nuevos deberes de instrucción en el marco del mismo procedimiento y después de que el Consejo de disciplina haya emitido el dictamen motivado. Además, la audiencia a que se refiere el artículo 7, párrafo tercero, del Anexo IX del Estatuto no puede ser utilizada por AFPN para instar una instrucción. Asimismo, el dictamen del Consejo de disciplina de 25 de noviembre de 1999 se había pronunciado claramente sobre la inexistencia de hechos nuevos que eventualmente justificaran someter de nuevo el asunto a dicho Consejo.

Recurso interpuesto el 1 de diciembre de 1999 por Lucía Recalde Langarica contra la Comisión de las Comunidades europeas

(Asunto T-344/99)

(2000/C 79/71)

(Lengua de procedimiento: español)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades europeas se ha presentado, el 1 de diciembre de 1999 un recurso contra la Comisión de las Comunidades europeas formulado por Dña. Lucía Recalde Langarica, con domicilio en Bruselas, representada por los letrados en ejercicio D. Ramón García-Gallardo y D. Gerard Pérez Olmo, abogados de los Ilustres Colegios de Madrid y Barcelona, respectivamente, en Bruselas, SJ Berwin & Co, Square de Meeûs, nº 19.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- anule la medida adoptada por la Comisión por medio de su carta de 26 de febrero de 1999, y posteriormente ejecutada por medio de actuaciones comunicadas a través de carta de 5 de mayo de 1999, por la que se revoca, de forma retroactiva, el derecho de la demandante a la indemnización por desarraigo;
- condene a la demandada al pago de la totalidad de las costas que se deriven del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

La demandante en el presente procedimiento se opone a la negativa de la AFPN a reconocer su presunto derecho al subsidio de desarraigo desde su entrada al servicio de la Comisión. Se recuerda a este respecto que dicha decisión denegatoria fue adoptada con efectos retroactivos, después de que la propia administración demandada, a mediados de 1996, le reconociera provisionalmente el derecho a disfrutar del referido subsidio. Con posterioridad a este reconocimiento provisional, la demandante no recibió notificación alguna acerca de una eventual reapertura de su expediente, lo que, junto con el hecho de seguir percibiendo el subsidio de autos, le condujo a considerar como definitiva la postura de la Comisión arriba mencionada.

La demandante niega categóricamente haber trabajado y ejercido una actividad profesional en Bélgica durante los cinco años anteriores a los seis meses que precedieron su acceso a la función pública comunitaria. En apoyo de sus pretensiones, la demandante alega:

- la violación del derecho fundamental de defensa derivado de la obligación de motivación de los actos administrativos comunitarios;
- la violación del principio de confianza legítima;
- la ilegalidad de la ejecución, con efectos retroactivos, de la decisión impugnada;

- la existencia de un dossier paralelo, en relación con el presente expediente; y
 - la violación de sus derechos estatutarios (art. 4 del Anexo VII al Estatuto de los Funcionarios) en cuanto al fondo de la reclamación.
-

Recurso interpuesto el 6 de diciembre de 1999 por el Territorio Histórico de Alava, Arabako Foru Aldundia — Diputación Foral de Alava contra la Comisión de las Comunidades europeas

(Asunto T-346/99)

(2000/C 79/72)

(Lengua de procedimiento: español)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades europeas se ha presentado, el 6 de diciembre de 1999 un recurso contra la Comisión de las Comunidades europeas formulado por el Territorio Histórico de Alava, Arabako Foru Aldundia, Diputación Foral de Alava, con domicilio en Alava, con domicilio en Alava (España), representado por los letrados en ejercicio D. Antonio Creus Carreras y Dña. Begoña Uriarte Valiente, abogados de los Ilustres Colegios de Barcelona y Madrid, respectivamente, en Bruselas, Cuatrecasas Abogados, Av. de Cortenbergh nº 60.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- anule la Decisión de la Comisión, de 14 de julio de 1999, en la medida en que califica de ayuda de Estado en el sentido del artículo 87 CE la reducción de la base imponible del impuesto de sociedades a favor de las empresas de nueva creación, prevista en el artículo 26 de la Norma Foral de Alava nº 24/1996;
- condene a la Comisión al pago de la totalidad de las costas que se deriven del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

La entidad demandante se opone a la calificación como ayuda de Estado de la reducción de la base imponible del impuesto de sociedades, prevista en el art. 26 de la Norma Foral de Alava nº 24/1996 a favor de empresas de nueva creación que inviertan un mínimo de 80 millones de pesetas, creen 10 puestos de trabajo y tengan un capital mínimo desembolsado de 20 millones de pesetas.

En apoyo de sus pretensiones, la demandante alega:

- La errónea interpretación, por la institución demandada, del art. 87 del Tratado CE, al haber considerado que la reducción de la base imponible para empresas de nueva creación constituye una ayuda de Estado. Se afirma a este respecto que la medida fiscal de autos es de alcance general

y carece del carácter selectivo que la Comisión le atribuye. Por otro lado, no queda claro que la aplicación de dicha medida dé lugar a un falseamiento de la competencia que afecte a los intercambios comunitarios.

- La errónea interpretación del concepto de «naturaleza o economía del sistema», que la propia institución demandada en su Comunicación sobre ayudas fiscales. Sobre este particular, la entidad demandante estima que la Norma Foral de autos viene amparada por una importante tradición histórica, tanto a nivel foral como nacional, y establece requisitos de aplicación objetivos y horizontales, que no discriminan a unos operadores económicos en detrimento de otros y que resultan necesarios para lograr la finalidad por ella pretendida, así como la funcionalidad y eficacia del sistema en que se encuadra.
- La imposibilidad de que las autoridades españolas hayan infringido la obligación de notificación prevista en el art. 88,3 del Tratado CE, cuando siempre han estado convencidas de que la reducción de la base imponible discutida no constituye, en modo alguno, una ayuda de Estado. Cabe calificar de absurdo, en opinión de la demandante, que se exija la notificación de medidas sobre las que ni siquiera existen dudas sobre su carácter general.
- La existencia de desviación de poder, por entender que, al adoptar la decisión impugnada, la Comisión ha utilizado los poderes de actuación que le confieren los arts. 87 y 88 CE para perseguir objetivos de armonización fiscal.

En último lugar la demandante alega la violación del deber de motivación de los actos.

Recurso interpuesto el 6 de diciembre de 1999 por el Territorio Histórico de Gipuzkoa, Gipuzkoako Foru Aldundia — Diputación Foral de Gipuzkoa contra la Comisión de las Comunidades europeas

(Asunto T-347/99)

(2000/C 79/73)

(Lengua de procedimiento: español)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades europeas se ha presentado, el 6 de diciembre de 1999 un recurso contra la Comisión de las Comunidades europeas formulado por el Territorio Histórico de Gipuzkoa, Gipuzkoako Foru Aldundia, Diputación Foral de Gipuzkoa, con domicilio en Gipuzkoa (España), representado por los letrados en ejercicio D. Antonio Creus Carreras y Dña. Begoña Uriarte Valiente, abogados de los Ilustres Colegios de Barcelona y Madrid, respectivamente, en Bruselas, Cuatrecasas Abogados, Av. de Cortenbergh nº 60.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- anule la Decisión de la Comisión, de 14 de julio de 1999, en la medida en que califica de ayuda de Estado en el sentido del artículo 87 CE la reducción de la base imponible del impuesto de sociedades a favor de las empresas de nueva creación, prevista en el artículo 26 de la Norma Foral de Gipuzkoa nº 7/1996;
- condene a la Comisión al pago de la totalidad de las costas que se deriven del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y argumentos principales son los invocados en el asunto T-346/99 Diputación Foral de Alava/Comisión.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y argumentos principales son los invocados en el asunto T-346/99 Diputación Foral de Alava/Comisión.

Recurso interpuesto el 8 de diciembre de 1999 contra el Consejo de la Unión Europea por Miroslav Miskovic

(Asunto T-349/99)

(2000/C 79/75)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 8 de diciembre de 1999 un recurso contra el Consejo de la Unión Europea, formulado por el Sr. Miroslav Miskovic, representado por los Sres. Nicolas Rollason y Tim Eicke, que designa como domicilio en Luxemburgo el bufete de M^{es} Elvinger, Hoss & Prussen, 2, place Winston Churchill.

El demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión 1999/612/PESC del Consejo.
- Condene en costas al Consejo.

(Lengua de procedimiento: español)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades europeas se ha presentado, el 6 de diciembre de 1999 un recurso contra la Comisión de las Comunidades europeas formulado por el Territorio Histórico de Bizkaia, Bizkaiko Foru Aldundia — Diputación Foral de Bizkaia contra la Comisión de las Comunidades europeas

(Asunto T-348/99)

(2000/C 79/74)

Motivos y principales alegaciones

La Decisión del Consejo impugnada, que aplica la Posición común 1999/318/PESC, relativa a medidas restrictivas adicionales con respecto a la República Federativa de Yugoslavia, incluye al demandante, entre otros, en la lista de personas a las que se aplica la obligación de no admisión en el territorio de los Estados miembros.

El demandante critica el fundamento jurídico escogido por el Consejo. Desde la entrada en vigor del Tratado de Amsterdam, las medidas sobre política de inmigración y en materia de asilo han pasado a formar parte del ámbito de las competencias exclusivas, con arreglo a lo dispuesto en el Título IV CE. Al basar la Decisión impugnada en el Título V UE, el Consejo ha basado su actuación en un fundamento jurídico erróneo. Además, al utilizar la modalidad legislativa de la decisión para imponer la obligación de no admisión, el Consejo ha optado por un instrumento jurídico que, en el presente contexto, no está previsto ni en el Título V UE ni en el Título IV CE.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- anule la Decisión de la Comisión, de 14 de julio de 1999, en la medida en que califica de ayuda de Estado en el sentido del artículo 87 CE la reducción de la base imponible del impuesto de sociedades a favor de las empresas de nueva creación, prevista en el artículo 26 de la Norma Foral de Bizkaia nº 3/1996;
- condene a la Comisión al pago de la totalidad de las costas que se deriven del procedimiento.

Recurso interpuesto el 8 de diciembre de 1999 contra el Consejo de la Unión Europea por Bogoljub Karic, Dragomir Karic, Milenka Karic, Sreten Karic y Zoran Karic

(Asunto T-350/99)

(2000/C 79/76)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 8 de diciembre de 1999 un recurso contra el Consejo de la Unión Europea, formulado por el Sr. Bogoljub Karic y cuatro personas más, representados por los Sres. Nicolas Rollason y Tim Eicke, que designa como domicilio en Luxemburgo el bufete de M^{es} Elvinger, Hoss & Prussen, 2, place Winston Churchill.

Los demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión 1999/612/PESC y la Decisión aparentemente adoptada el 6 de diciembre de 1999, aún no publicada en el Diario Oficial pero mencionada en un comunicado de prensa disponible en el sitio Internet del Consejo el 6 de diciembre de 1999.
- Condene en costas al Consejo.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones invocados por los demandantes son similares a los invocados en el asunto T-349/99. Los demandantes alegan además que las decisiones impugnadas les impiden ejercer su derecho a una vida familiar, protegido por el artículo 8, apartado 1, del Convenio Europeo de Derechos Humanos y por el artículo 6 UE, apartado 2.

Recurso interpuesto el 9 de diciembre de 1999 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por «M»

(Asunto T-352/99)

(2000/C 79/77)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 9 de diciembre de 1999 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por «M», representada por M^{es} Jean-Noël Louis, Greta-Françoise Parmentier y Véronique Peere, Abogados de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo la Société de Gestion Fiduciaire, 2-4, rue Beck.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- anule la decisión de la Comisión, de 9 de febrero de 1999, de considerar irregulares sus ausencias de los días 8 a 17 de diciembre de 1998 y 25 de enero de 1999, y de imputarlas a sus vacaciones anuales;
- condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

La demandante impugna la legalidad de la decisión de considerar irregulares sus ausencias por enfermedad y de imputarlas a sus vacaciones anuales. Considera, en efecto, que la Comisión, al no permitirle oponerse de manera efectiva a la decisión del médico-asesor de la Institución de rechazar el certificado médico presentado para justificar sus ausencias por enfermedad, vulneró el artículo 59, apartados 1 y 3, del Estatuto de los Funcionarios, así como los derechos de defensa y la obligación de motivación. Sostiene, además, que el médico-asesor cometió un error manifiesto de apreciación al negarse a reconocer la gravedad de su patología.

Recurso interpuesto el 10 de diciembre de 1999 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por NV Calberson Belgium

(Asunto T-353/99)

(2000/C 79/78)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 10 de diciembre de 1999 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por NV Carlberson Belgium, con domicilio social en Bornem (Bélgica), representada por el Sr. L. Gheysens, del despacho Gheysens & Partners, de Wevelgem (Bélgica), que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. R. Reding, Abogado, Rue J.P. Brasseur 2.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule las Decisiones de la Comisión, de 19 de julio de 1999, C(1999) 2140 final (expediente Rec 8/98 — comitente Lema) y C (1999) 2143 final (expediente Rec 9/98 — comitente Consumer Electronic Service).
- Declare que no se pueden reclamar a la demandante los referidos derechos de importación.

- Con carácter subsidiario, declare que la demandante, tanto en el asunto Lema como en el asunto Consumer Electronic Service tiene derecho a que se le condonen los derechos reclamados.
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

En 1993, de conformidad con los certificados ATR-1 expedidos por las autoridades turcas, la demandante importó de Turquía, con exención de los derechos de importación, un lote de televisores en color. A raíz de una investigación llevada a cabo en Turquía, los servicios de la Comisión comprobaron, en 1993, que no se habían cumplido los requisitos de exención, por no haberse percibido en Turquía derecho compensatorio alguno sobre componentes procedentes de países terceros y destinados a dichos televisores.

Mediante las decisiones impugnadas, la Comisión denegó las solicitudes de las autoridades belgas para que, en este caso, no se reclamaran los derechos de importación adeudados y para que, con carácter subsidiario, fueran condenados. La Comisión estimó que un importador atento debía haber dudado de la validez de los referidos certificados ATR-1.

Según la demandante, fue «un error activo» de las propias autoridades turcas y a ella le fue imposible detectarlo. Por tanto, en su opinión, se trata de un error en el sentido del artículo 5, apartado 2, del Reglamento nº 1697/79, en cuyo caso no se recaudan a posteriori los derechos y, con carácter subsidiario, se trata de una circunstancia especial en la que, según el artículo 13, apartado 1, del Reglamento nº 1430/79, se concede la condonación de derechos. El hecho de que la Comisión no detectara antes estas irregularidades y no avisará a las empresas interesadas constituye, además, una mala administración.

Asimismo, la demandante alega que no se han respetado los derechos de defensa, en particular, el principio de «equality of arms». La investigación en Turquía se realizó de forma unilateral y no contradictoria, así como sin que lo supieran los interesados.

A continuación, la demandante aduce que el derecho de recaudación a posteriori ha caducado, con arreglo al artículo 2 del Reglamento nº 1697/79.

Por último, la demandante se remite a los motivos y principales alegaciones formulados por ella misma en el asunto T-216/97.

Recurso interpuesto el 13 de diciembre de 1999 por la Société Vanitel NV contra la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto T-355/99)

(2000/C 79/79)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 13 de diciembre de 1999 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por la société Vatinel NV, con domicilio social en Amberes (Bélgica), representada por M^e Mireille Famchon, abogado de París, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^e François Prum, 13, avenue Guillaume.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión nº C(1999)2286 de 22 de julio de 1999.

Motivos principales alegaciones

La sociedad demandante en el caso de autos impugna la Decisión de la Comisión por la que se declara que procede recaudar a posteriori los derechos no exigidos a la demandante por la importación de televisores procedentes de Turquía y que la condonación de dichos derechos no se halla justificada por un caso especial.

En apoyo de sus pretensiones, la demandante alega:

- la violación del principio de contradicción y de los derechos de defensa, por no haberle sido comunicadas todavía, como había solicitado, las conclusiones de la investigación diligenciadas por la Comisión en Turquía a propósito de la pertinencia de los certificados ATR1 presentados en apoyo de las declaraciones de importación de televisores procedentes de dicho país;
- que los certificados ATR contemplados no fueron invalidados por las autoridades competentes del país que los emitió, por lo que la administración aduanera belga no puede rechazar la validez de los certificados de circulación ART1 de que se trata;
- que las autoridades turcas no adaptaron su legislación nacional a la Decisión del Consejo de Asociación que imponía la aplicación de una exacción reguladora a la exportación. Además, la Administración turca no puede pretender que ignoraba la situación irregular en la que se encontraba, puesto que fue advertida en varias ocasiones por la Comisión;
- que, en contra de lo que afirmado por la Comisión, las autoridades turcas no fueron engañadas en ningún momento por los exportadores. En efecto, si se incorporaron en los televisores fabricados en Turquía piezas originales de países terceros, estas se encontraban forzosamente

en régimen de perfeccionamiento activo, y por tanto, permanentemente bajo el control de las autoridades aduaneras turcas. Las mismas oficinas de aduanas visaban, generalmente el mismo día, las declaraciones de exportación con franquicia de derechos y los ATR. Las mismas oficinas turcas se encargaban, además, del control de las licencias, de la recuperación de las cauciones, de las formalidades de exportación y de la expedición de los certificados ATR;

- que, cuando tuvo conocimiento del problema planteado por las irregularidades relativas al pago de los derechos turcos sobre los componentes originarios de países terceros, la Comisión no estimó oportuno adoptar las disposiciones para advertir a los operadores afectados;
- que la demandante no pudo percibirse del error cometido, no pudiéndose dudar de su buena fe, y que no puede imputársele ninguna negligencia;
- que está justificado que invoque en el caso de autos una situación especial en el sentido del artículo 13 del Reglamento nº 1430/79.

Por último, la demandante estima que, en cualquier caso, en las operaciones litigiosas, actuó en calidad de representante fiscal del importador, que es el único al que podrá considerarse responsable de una eventual deuda aduanera.

para el servicio solicitado de la clase 36 (seguros, negocios financieros) como marca comunitaria en el Boletín de marcas comunitarias.

- Con carácter subsidiario, anule la resolución impugnada.
- Condene en costas a la Oficina.

Motivos y principales alegaciones

Marca objeto de la solicitud: Marca denominativa «EuroHealth»
— Solicitud nº 293977

Producto o servicio: Productos y servicios de la clase 36 (seguros, negocios financieros)

Resolución recurrida ante la Sala de Recurso: Denegación del registro por parte del examinador

- Motivos invocados:
- Infracción del artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94
 - Aplicación incorrecta del artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) nº 40/94
 - No haber tenido en cuenta el artículo 12, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94

Recurso interpuesto el 24 de diciembre de 1999 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) por DKV Deutsche Krankenversicherungs AG

(Asunto T-359/99)

(2000/C 79/80)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 24 de diciembre de 1999 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) formulado por DKV Deutsche Krankenversicherungs AG, Colonia (RFA), representada por el Abogado Stephan v. Peterdorff-Campen, Rechtsanwälte von Rospatt, von der Osten, Pross, Düsseldorf, que designa como domicilio en Luxemburgo el bufete de abogados De Bandt, van Hecke, Lagae & Loesch, 11, rue Goethe.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Modifique la resolución impugnada y ordene a la Oficina que publique el signo EuroHealth, solicitud nº 293977,

Recurso interpuesto el 30 de diciembre de 1999 contra la Comisión de las Comunidades Europeas y el Banco Europeo de Inversiones por Karl L. Meyer

(Asunto T-361/99)

(2000/C 79/81)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 30 de diciembre de 1999 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas y el Banco Europeo de Inversiones formulado por Karl L. Meyer, con domicilio en Raiatea (Polinesia francesa), representado por M^e Jean-Dominique des Arcis, Abogado de Uturoa (Polinesia francesa), que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Pakowski, 20-22, avenue Emile Reuter.

El demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- declare que la Comisión y/o el Banco Europeo de Inversiones han cometido una falta por negligencia manifiesta al no exigir a las autoridades locales y al Banco SOCREDO, durante 15 años o más, la aplicación y divulgación de las Decisiones de asociación del Consejo y el respeto del Derecho comunitario aplicable en la Polinesia francesa, situación que ha originado los problemas jurídicos del demandante;
- condene a la Comisión a pagarle, además, la cantidad de 25 000 FRF por los gastos no comprendidos en las costas que ha debido realizar para defender sus intereses.

Motivos y principales alegaciones

El demandante solicita que se declare la responsabilidad de la Comisión y del Banco Europeo de Inversiones (BEI) por los daños inminentes y previsibles que sostiene que le occasionará el hecho de que estas Instituciones no hayan exigido a las autoridades locales de la Polinesia francesa y al Banco de desarrollo SOCREDO el respeto del Derecho comunitario y la aplicación y divulgación de las Decisiones del Consejo 86/283/CEE, de 30 de junio de 1986, y 91/482/CEE, de 25 de julio de 1991, relativas a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea.

Considera, en efecto, que si la Comisión y el BEI hubiesen, desde 1984:

- ejercido con regularidad sus obligaciones de control y vigilancia;
- ejercido, eventualmente, sus facultades para recurrir ante el Tribunal de Justicia;
- aplicado las disposiciones de las Decisiones de asociación que hacen hincapié en la situación jurídica de mancomunidad;
- informado a los inversores del objeto y de la finalidad de dichas Decisiones; e
- informado a los habitantes de su situación jurídica ante la Comunidad y de sus derechos,

jamás se habrían producido los problemas jurídicos con que se ha visto confrontado debido al incumplimiento crónico por parte de las autoridades locales de la primacía de las disposiciones comunitarias.

Recurso interpuesto el 10 de enero de 2000 contra Comisión de las Comunidades Europeas por «N»

(Asunto T-2/00)

(2000/C 79/82)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 10 de enero de 2000 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas por «N», con domicilio en Bruselas, representado por Mes Marc-Albert Lucas y Jean-Louis Dupont, Abogados de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el bufete de M^e Luc Tecqmenne, 3 rue des Capucins.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión de la Comisión, de 15 de marzo de 1999, de no asumir, sobre la base de los artículos 73 del Estatuto y 2 de la Reglamentación relativa a la cobertura de los riesgos de accidente y enfermedad profesional, el accidente comunicado en su Declaración de 6 de febrero de 1996.
- En la medida de lo necesario, anule las Decisiones implícitas de desestimación de las reclamaciones administrativas de 10 y 15 de junio de 1999 del demandante contra dicha Decisión.
- Condene a la demandada a devolverle los honorarios médicos que pagó en aplicación de la Decisión de 15 de marzo de 1999.
- Condene a la demandada a abonarle una indemnización por daños y perjuicios cuyo importe decidirá el Tribunal de Primera Instancia como reparación de su perjuicio moral.
- Condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

El demandante impugna la Decisión de la Comisión por la que no considera un accidente, en el sentido del artículo 73 del Estatuto y del artículo 2 de la Reglamentación relativa a la cobertura de los riesgos de accidente y enfermedad profesional, la infección con el virus de inmunodeficiencia humana (VIH) de la que ha sido víctima. Contra dicha Decisión invocó la infracción del artículo 2 de la Reglamentación arriba mencionada aduciendo:

- a) El error de Derecho acerca de la naturaleza del acontecimiento lesivo y de la relación de causalidad entre dicho acontecimiento y el motivo causante: El artículo 2 de la Reglamentación se cumple claramente, no mediante la prueba del motivo preciso que originó el acontecimiento lesivo, sino mediante la prueba del propio acontecimiento lesivo, así como de sus características: que sea externo al organismo de la víctima, y repentino, violento o anormal. En el presente caso, el propio dictamen de la Comisión médica, sobre el que se basa la Decisión impugnada,

establece el acontecimiento externo al organismo del demandante y repentino, violento o anormal, a saber, la infección con el virus VIH en 1995. Las consideraciones de la Comisión en cuanto a la prueba de la causa precisa de dicha infección iban más allá de sus competencias puesto que se trataba de cuestiones jurídicas.

- b) El error de Derecho acerca de los requisitos de un accidente: La Comisión médica y la Administración consideraron que el concepto de accidente, en el sentido de los artículos 73 del Estatuto y 2 de la Reglamentación, requiere que el acontecimiento no sea el resultado de un riesgo libremente asumido, o también que no sea imprevisible, o que no tenga carácter negligente o doloso, mientras que tales requisitos no resultan del texto del artículo 2 de la Reglamentación que define el concepto de accidente, sino de los artículos 4 y 7, que contemplan los casos excluidos de la cobertura.
- c) El error manifiesto de apreciación, en la medida en que se cumplían todos los requisitos del accidente previstos en el artículo 2 de la Reglamentación.

Recurso interpuesto el 18 de enero de 2000 contra el Banco Europeo de Inversiones por Michel Hautem

(Asunto T-11/00)

(2000/C 79/83)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 18 de enero de 2000 un recurso contra el Banco Europeo de Inversiones formulado por el Sr. Michel Hautem, con domicilio en Schouweiler (Gran Ducado de Luxemburgo), representado por M^{es} Michel Karp y Joëlle Choucroun, Abogados de Luxemburgo, 84, Grand-rue.

El demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Condene al Banco a que, en concepto del daño moral ocasionado por su pasividad en la ejecución de la sentencia del TPI, de 28 de septiembre de 1999, o incluso por su voluntad de no llevar a cabo dicha ejecución, abone al demandante la cantidad de 20 000 EURO o cualquier otro importe, incluso superior, que determine ex aequo et bono el Tribunal que conoce del asunto.
- Condene en costas al Banco.

Motivos y principales alegaciones

El demandante indica que, en la sentencia de 28 de septiembre de 1999, dictada en el asunto T-140/97, el Tribunal de Primera Instancia anuló la decisión del Banco Europeo de Inversiones

(BEI), de 31 de enero de 1997, por la que el demandante fue separado del servicio, y condenó al BEI a pagar al demandante las cantidades correspondientes a las retribuciones que habría debido percibir desde su despido. El BEI interpuso ante el Tribunal de Justicia un recurso de casación contra esta sentencia del Tribunal de Primera Instancia, pero no consideró oportuno, aunque hubiera podido hacerlo, presentar una demanda sobre medidas provisionales destinada a obtener la suspensión de la ejecución de la referida sentencia.

No obstante lo cual, el BEI no dio curso favorable a las solicitudes de ejecución de la sentencia que le formuló el demandante; por lo demás, en su recurso de casación dio claramente a entender que no se consideraba en modo alguno obligado a ejecutar la sentencia del Tribunal de Primera Instancia. Así pues, el BEI se ha arrogado una facultad que ninguna norma le atribuye, a saber, la facultad de pronunciarse sobre la oportunidad de la ejecución de una resolución judicial, y ello sin tener en cuenta los intereses en juego, especialmente el perjuicio sufrido por el demandante.

El demandante afirma que la inejecución de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia constituye, por parte del BEI, un incumplimiento grave de las obligaciones que le incumben y una desviación de poder, y que esta actitud del BEI ocasiona al demandante un daño moral de enorme importancia y carácter irreversible, en la medida en que tal actitud puede hacer que surjan dudas acerca de su capacidad e integridad profesionales.

Recurso interpuesto el 20 de enero de 2000 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Serena Angioli y otros

(Asunto T-18/00)

(2000/C 79/84)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 20 de enero de 2000 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Serena Angioli, Claudia Delloye-Lemoine, Ann Perks, Geneviève Courtay y Claude Gaspart, con domicilio en Bruselas, representados por M^e Eric Boigelot, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^e Louis Schilz, 2, rue du Fort Rheinsheim.

Las partes demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule las decisiones del Sr. Roger Fry, Jefe de Unidad de la DG IX, dirigidas a la Sra. Courtay el 23 de marzo, a la Sra. Delloye el 18 de mayo y a los demás demandantes el 31 de mayo de 1999, mediante las cuales se notificó a los demandantes el final de sus contratos con efectos a 30 de junio de 1999, y la anulación de la fecha de expiración de los contratos de cada uno de ellos, fijada el 30 de junio de 1999;

- anule, si fuera necesario, la calificación jurídica dada al contrato de los demandantes, en la medida en que en realidad se trata, para cada uno de ellos de una renovación, por duración indeterminada, de un contrato celebrado con arreglo al artículo 2, a) del Régimen aplicable a otros agentes de las Comunidades Europeas, por aplicación del artículo 8, último párrafo, de dicho Régimen;
- anule la decisión de desestimación expresa de las reclamaciones formuladas por los demandantes;
- condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y las principales alegaciones coinciden con los expuestos por los demandantes en el asunto T-137/99⁽¹⁾.

⁽¹⁾ DO C 246, de 28.8.1999, p. 38.

- Condene a la parte demandada a abonarle una indemnización de daños y perjuicios como reparación de los perjuicios material y moral que se le han irrogado, indemnización cuyo importe deberá ser evaluado por el Tribunal de Primera instancia.
- Condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

El demandante alega, en primer lugar, que la decisión impugnada adolece de una falta total de motivación, lo cual constituye una infracción del artículo 25, párrafo segundo, del Estatuto de los Funcionarios.

El demandante invoca, además, la violación del principio patere legem quam ipse fecisti, en la medida en que la decisión impugnada no respeta las normas que se impuso a sí mismo el Director del CEDEFOP en su decisión de 12 de noviembre de 1992, por la que se dictan las disposiciones y se establecen los criterios para la promoción de los agentes del Centro.

Recurso interpuesto el 24 de enero de 2000 contra el Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional (CEDEFOP) por David Crabbe

(Asunto T-21/00)

(2000/C 79/85)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 24 de enero de 2000 un recurso contra el Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional (CEDEFOP) formulado por el Sr. David Crabbe, con domicilio en Perea-Salónica (Grecia), representado por M^e Marc-Albert Lucas, Abogado de Lieja (Bélgica), que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de Thewes y Reuter, 33, rue des Capucins.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión del Director del Cedefop de no promoverle al grado A5 o LA5 en virtud del ejercicio de promoción 1998, resultante de su nota de 12 de mayo de 1999 por la que se publicó la lista de los funcionarios promovidos.
- Anule la decisión presunta del Director del Cedefop por la que se denegó su reclamación administrativa presentada el 14 de junio de 1999 contra esta primera decisión, que se reputa adoptada el 14 de octubre de 1999 con arreglo al artículo 90, apartado 2, párrafo segundo, del Estatuto, al no haber recibido respuesta a dicha reclamación en el plazo de cuatro meses contados a partir del día de su presentación.

Recurso interpuesto el 27 de enero de 2000 por «A» contra Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto T-23/00)

(2000/C 79/86)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 27 de enero de 2000 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por «A», con domicilio en Saint-Hubert (Bélgica), representado por M^e Lucas Vogel, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo, el despacho de Me Christian Kremer, 6, rue Heinrich Heine.

El demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión expresa, adoptada el 4 de noviembre de 1999 (y notificada el 28 de octubre de 1999), por la que se deniega la reclamación presentada por el demandante, el 22 de julio de 1999, ante la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos, y mediante la cual se impugnaba la decisión adoptada por la AFPN el 23 de abril de 1999 por la que se impone al demandante una sanción de separación del servicio, sin reducción o supresión del derecho a su pensión de jubilación.
- Condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

El demandante, condenado por delito, se opone a la sanción de separación del servicio que le ha impuesto la AFPN, sin reducción o supresión del derecho a pensión de jubilación.

En apoyo de sus pretensiones, el demandante alega:

- La violación de los principios generales aplicables a los procedimientos disciplinarios y, en concreto, del derecho de defensa. A este respecto, estima que la decisión de que se trata emana, en particular, del Director General del Personal y de la Administración, quien, como tal, había incoado el procedimiento disciplinario y elaborado el informe dirigido al Consejo de disciplina, aunque él mismo formaba parte del mismo Comité de disciplina. Pues bien, no es compatible con los principios antes citados que un mismo órgano acumule, a la vez, la función de juzgar, la iniciativa del procedimiento disciplinario y la instrucción previa a la decisión. Por otra parte, durante los debates mantenidos en dicho procedimiento disciplinario, se denegó sistemáticamente al demandante su publicidad.
- El carácter arbitrario de la sanción disciplinaria o, al menos, el error manifiesto de apreciación que contiene, en la medida en que, para considerar probados los hechos censurados al demandante, el Consejo de disciplina, y posteriormente la AFPN, se limitaron a referirse a las sentencias condenatorias pronunciadas por los órganos jurisdiccionales belgas, cuando corresponde a las autoridades disciplinarias verificar por sí mismas la realidad en los hechos censurados al demandante.
- La composición incompleta del Consejo de disciplina, puesto que algunos de los miembros que debían participar en el dictamen dado a la AFPN no pudieron participar activamente en todos los debates.

Archivo de los asuntos T-317/97 a T-508/97⁽¹⁾

(2000/C 79/88)

(Lengua de procedimiento: portugués)

Mediante auto de 14 de diciembre de 1999, el Presidente de la Sala Tercera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar los asuntos T-317/97 a T-508/97, David Manuel Abreu y otros contra Consejo de la Unión Europea y Comisión de las Comunidades Europeas.

⁽¹⁾ DO C 166 de 30.5.98.

Archivo del asunto T-125/98⁽¹⁾

(2000/C 79/89)

(Lengua de procedimiento: francés)

Mediante auto de 7 de diciembre de 1999, el Presidente de la Sala Quinta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-125/98, Luc Veron contra Comisión de las Comunidades Europeas.

⁽¹⁾ DO C 312 de 10.10.98.

Archivo del asunto T-96/96⁽¹⁾

(2000/C 79/87)

(Lengua de procedimiento: italiano)

Mediante auto de 31 de enero de 2000, el Presidente de la Sala Quinta ampliada del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-96/96, Telecom Italia SpA (antes, Società Finanziaria Telefonica per Azioni) contra Comisión de las Comunidades Europeas.

⁽¹⁾ DO C 233 de 10.8.96.

Archivo del asunto T-189/98⁽¹⁾

(2000/C 79/90)

(Lengua de procedimiento: italiano)

Mediante auto de 14 de diciembre de 1999, el Presidente de la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-189/98, Commune de Sassuolo contra Comisión de las Comunidades Europeas.

⁽¹⁾ DO C 20 de 23.1.99.

Archivo del asunto T-196/98⁽¹⁾

(2000/C 79/91)

(Lengua de procedimiento: español)

Mediante auto de 26 de noviembre de 1999, el Presidente de la Sala Tercera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-196/98, Eduardo Peña Abizanda y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas.

(¹) DO C 48 de 20.2.99.**Archivo del asunto T-208/99⁽¹⁾**

(2000/C 79/93)

(Lengua de procedimiento: alemán)

Mediante auto de 27 de enero de 2000, el Presidente de la Sala Primera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-208/99, Martin Bangemann contra Consejo de la Unión Europea.

(¹) DO C 314 de 30.10.99.**Archivo del asunto T-101/99⁽¹⁾**

(2000/C 79/92)

(Lengua de procedimiento: italiano)

Mediante auto de 25 de enero de 2000, el Presidente de la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-101/99, Adolfo Kind contra Comisión de las Comunidades Europeas.

(¹) DO C 204 de 17.7.99.**Archivo del asunto T-324/99⁽¹⁾**

(2000/C 79/94)

(Lengua de procedimiento: francés)

Mediante auto de 11 de enero de 2000, el Presidente de la Sala Primera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-324/99, Association des Fonctionnaires Indépendants pour la Défense de la Fonction Publique Européenne (TAO/AFI) y Rosario De Simone contra Comisión de las Comunidades Europeas.

(¹) DO C 34 de 5.2.2000.